

REF.572-1-2017



Tribunal Primero de Sentencia De Santa Tecla  
Carretera Panamericana, Urbanización Primavera, Centro Judicial Integrado de  
Santa Tecla, La Libertad, El Salvador. C.A. Tel: 2529-6834 Fax: 2529-6839



0091

Santa Tecla 10 de abril de 2019.

Of. No. 2019-FF.  
DIRECTORA DEL  
INSTITUTO SALVADOREÑO  
DEL DESARROLLO DE LA MUJER  
(ISDEMU)

Atentamente y por este medio le remito a Usted y constando de 9 FOLIOS ÚTILES LA CERTIFICACIÓN DE LA SENTENCIA DEFINITIVA, la cual se encuentra ejecutoriada de conformidad al Art. 147 CPP., recaída en el Proceso Penal clasificado al número 572-1-2017 que se instruyó en contra del imputado HAROLD IGNASIO LEYTON ZEQUEIRA, a quien se le condeno como autor directo, del delito de EXPRESIONES DE VIOLENCIA CONTRA LAS MUJERES, previsto y sancionado en el art. 55.a LEIV en perjuicio de LA COMUNIDAD DE MUJERES

DIOS UNION LIBERTAD

LIC. JOSE ALBERTO FRANCO CASTILLO  
JUEZ DEL TRIBUNAL PRIMERO DE SENTENCIA DE  
SANTA TECLA, LA LIBERTAD



ISDEMU
DIRECCION EJECUTIVA
Recibido: <u>Idania</u>
Fecha: <u>23/4/19</u>
Hora: <u>11:58 a.m</u>



**TRIBUNAL PRIMERO DE SENTENCIA: Santa Tecla, Departamento de La Libertad**, a las quince horas del día dos de mayo de dos mil dieciocho.

Visto en Juicio Oral y Público el Proceso Penal número 572-1-2017, en Audiencia de Vista Pública unipersonal, que dio inicio y finalizó el día 17/04/2018, que fue presidida por el Señor Juez Lic. **JOSÉ ALBERTO FRANCO CASTILLO**, se dicta la Sentencia Definitiva, según el resultado siguiente:



### I. IDENTIFICACIÓN DEL IMPUTADO:

**HAROLD IGNASIO LEYTON ZEQUEIRA**, de 43 años de edad, salvadoreño, casado, Publicista, con ingresos de \$3,000 a \$ 4,000 dólares mensuales, residente en Colonia Brisas de Palenca, Calle Principal, No. 5-0089 Ciudad Delgado, San Salvador; nació en Ilopango/17-02-1975, hijo de Rosa Argentina Zequeira y Erasmo Leyton Gutiérrez. El imputado se encuentra en libertad, sin medidas cautelares.

Al referido imputado, se le **CONDENO** a la multa de **VEINTE (20) SALARIOS MÍNIMOS DE COMERCIO Y SERVICIO**, como Autor directo, por el delito de **EXPRESIONES DE VIOLENCIA CONTRA LAS MUJERES**, previsto y sancionado en los arts. 55 literal "a" de la Ley Especial Integral para una Vida Libre de Violencia contra las mujeres [en adelante LEIV], en perjuicio de LA COMUNIDAD DE MUJERES.

### II. PARTES TÉCNICAS:

Han intervenido como partes técnicas en la vista pública: la Licda. **ERICKA BEATRIZ MELGAR DE SERRANO**, en calidad de Agente Auxiliar del Fiscal General de la República, y como defensora particular del imputado, la Licda. **SANDRA ELIZABETH GARCÍA ORELLANA**, mayor de edad, y de este domicilio; siendo ambas profesionales, abogados de la República, y de este domicilio.

### CONSIDERANDO:

#### 1) HECHOS ACUSADOS POR LA REPRESENTACIÓN FISCAL [fs. 139]

*"En la fecha dieciséis de mayo de dos mil dieciséis, se recibe el aviso del Instituto Salvadoreño para el Desarrollo de la Mujer (ISDEMU), sobre la campaña publicitaria, "ESTOY DISPONIBLE", la cual anuncia la disponibilidad de las VALLAS PUBLICITARIAS durante los meses de abril y mayo de dos mil dieciséis, encontrándose ubicadas la PRIMERA en Carretera Panamericana que desde San Salvador conduce a Santa Tecla, y viceversa, sobre el arriate central de doscientos metros al poniente del Centro Comercial el Trébol y la SEGUNDA en Carretera Panamericana que desde Santa Tecla conduce a San Salvador, contiguo al paso de desnivel a la altura de Banco Citi, cada una con nueve metros de base y siete metros de altura, así como dos vallas ubicadas en Jurisdicción de Apopa la primera altura del Kilómetro siete y medio en la carretera que conduce a San Salvador, ubicada en una pasarela y otra ubicada a un Kilómetro delante de dicha pasarela sobre la carretera que conduce al redondel integración hacia San Salvador, dichas vallas contenía IMÁGENES DE MUJERES SEMIDESNUDAS, con texto en gran tamaño "ESTOY DISPONIBLE", y con texto minúsculo "ATENTAMENTE LA VALLA" y número de contacto telefónico 7921-0281, utilizando un mensaje confuso y atentatorio en perjuicio de las mujeres".*

#### 2) RESULTANDO:

**2.a) CUESTIONES INCIDENTALES:** En el fallo oral se delimito los hechos objeto de juicio, únicamente a los hechos originados en el municipio de Santa Tecla, no así, respecto a los del municipio de Apopa. No quedaron cuestiones incidentales pendientes de fundamentar en la presente sentencia.

**2.b) ESTIMACIÓN DE COMPETENCIA:** Este Tribunal estima que es competente para conocer del presente caso ya que conforme al Art. 57 CPP, será competente para juzgar al imputado, el Juez del lugar en donde se hubiere cometido el hecho. En el presente caso, según acusación, consta que los hechos se cometieron específicamente entre los meses de abril y mayo de 2016, en 2 vallas comerciales publicitarias, ubicadas de la siguiente forma: la PRIMERA: en Carretera Panamericana que de San Salvador conduce hacia Santa Tecla, sobre el arriate central a 200 metros al poniente del Centro Comercial el Trébol; la SEGUNDA: en Carretera Panamericana que de Santa Tecla conduce hacia San Salvador, contiguo al paso a desnivel, a la altura de Banco Citi, municipio de Santa Tecla, Departamento de la Libertad.

**2.c) PROCEDENCIA DE LA ACCIÓN PENAL:** Este Tribunal estima que la acción penal ha sido procedente al considerar los aspectos siguientes: a) El delito atribuido en el presente caso: EXPRESIONES DE VIOLENCIA CONTRA LAS MUJERES [art. 55 lit. "a" LEIV]; atribuido al imputado HAROLD IGNASIO LEYTON ZEQUEIRA, es un delito de Acción Pública [art. 44 LEIV], además, está excluido de los arts. 27 y 28 del Código Procesal Penal [en adelante CPP], que establecen las Acciones Públicas previa Instancia Particular y Delitos de Acción Privada, respectivamente, por lo tanto, se establece que en este caso la Acción Penal fue ejercida legalmente, ya que corresponde a la Fiscalía General de la República esa persecución penal. b) El ejercicio de la acción penal en el delito es de carácter público y en consecuencia su ejercicio es oficioso por el Ministerio Público Fiscal, tal como ocurrió con la presentación del Requerimiento y Acusación Fiscal en el Procedimiento Ordinario.

**2.d) PROCEDENCIA DE LA ACCIÓN CIVIL:** De conformidad al Artículo 114 CP, toda acción pública penal genera obligación civil, y en el presente caso, esta fue ejercida por el Ministerio Público Fiscal, por lo tanto, corresponde realizar pronunciamiento sobre ello.

#### 3) DESFILE PROBATORIO DURANTE AUDIENCIA:

Los debates se celebraron durante el desarrollo de la Audiencia y en el procedimiento se observaron las prescripciones y términos de ley.

Este tribunal resolvió todos los puntos que fueron sometidos a su consideración y aplicando las normas de la Sana Crítica Racional valoró la prueba ofrecida por la Fiscalía, la cual fue admitida en la audiencia, misma que fue incorporada mediante lectura, todo según el orden siguiente:

#### a) DECLARACIÓN EN JUICIO, del imputado HAROLD IGNASIO LEYTON:

*"Mi nombre es Harold Ignacio Leyton Zequeira de 43 años, padre de familia de cinco hijos, tengo una esposa que respeto y amo, antes quiero indicar que soy inocente cien por ciento de lo que se me acusa, porque acto de MISOGINIA para mi es bastante preclusivo, no es una conducta que me defina a mí como un misógino, porque de lo que me acusan, no siento odio, menosprecio en contra de las mujeres, y eso es totalmente falso, amo a mis hijas, las cuales quiero que sean profesionales, yo he cursado hasta séptimo grado y he trabajado como un obrero, hace 20 años que comencé a hacer vallas, mi esposa es la representante legal de mis empresas, lo último que puedo sentir por una mujer es odio, fui criado por mi madre, quien fue padre*

y madre para mí, y los hechos que se me atribuyen están completamente desubicados, porque YO NO HE OFENDIDO A NADIE, no lo he hecho a nombre de nadie, SIMPLEMENTE MI NUMERO ESTÁ ALLÍ, PORQUE SOY VENDEDOR DE VALLAS PUBLICITARIAS, por otro lado, la conducta la cual me pretenden atribuir a mí, de misoginia, me siento hasta ofendido, porque incluso si desean me pueden someter a exámenes psicológicos para verificar si siento odio, repudio, desprecio por la mujer, por lo tanto, me declaro inocente, en cuanto a las vallas quiero demostrar que lo que es misoginia es en el caso que por ejemplo se diga que la carne de la vaca es igual que al sabor de la carne de la mujer, eso es misoginia, y en mi caso YO COLOQUE LA FRASE "ESTOY DISPONIBLE", ATENTAMENTE LA VALLA, Y SI ES MI NÚMERO, pero en esta valla, lo que menos existe es odio, misoginia o desprecio, AQUÍ LO QUE HAY ES UNA FALTA DE CREATIVIDAD puesto que SE PUDO PONER OTRO MEDIO DE COMERCIALIZACIÓN, pero esto es muy subjetivo que está en el pensamiento de algunas personas, las cuales me acusan, he preguntado a mujeres que me han dicho que no se sienten ofendidas, al contrario UNA MUJER SE DEBE DE SENTIR ALAGADA DE TENER ESE TIPO DE CUERPO. Aquí hay otra publicidad de Guatemala, en donde están promocionando Jeans, y en la parte trasera de la mujer dice, a veces lo presto, eso es misoginia, incluso el de panadería el Rosario, una empresa salvadoreña dice. Los salvadoreños no le hacemos feo a las peperechas, un periódico de circulación nacional, Mi Chero sin tanta vuelta, nunca se les ha denunciado ninguna vez, y esto es a nivel nacional, en España una valla publicitaria dice, si quieres algo mejor un polvo, son vallas publicitarias existente, otro ejemplo es el diario el Mas, con esto su señoría quiero ratificar mi inocencia, porque si bien es cierto fueron esas mis impresiones, pero si esta mi número telefónico allí, SOLO FUE CON EL OBJETIVO DE VENDER LOS ESPACIOS PUBLICITARIOS, no soy yo el responsable de imprimir, no soy yo el responsable de instalar, es más las vallas de Santa Tecla no están a mi nombre, y solicito a su señoría que no se me desprestige demasiado con este caso, porque soy pastor de una iglesia muy grande de acá de El Salvador, y así exijo que al salir inocente de este tribunal, así como me mancharon mi nombre, las mismas personas lo limpien.

**A preguntas de la Representación Fiscalía, manifestó:** mi empresa se dedica a publicidad y a servicios automotrices, y se llama alineado laser 3D, S.A de C.V. El número de teléfono aparecía en dichas vallas porque YO SOY VENDEDOR DE PUBLICIDAD, lo que ESTABA ANUNCIANDO EN DICHAS VALLAS es LA DISPONIBILIDAD DE CUALQUIER ESPACIO, y coloco mi número de teléfono, porque yo soy el que consigue mejores precios para las vallas, las cuales no están a mi nombre en la Alcaldía de Santa Tecla, yo fui la persona que utilizo mi número de teléfono en dichas vallas y lo ofrecí.

**A preguntas aclarativas del tribunal manifestó:** mi empresa se llama Alineado Laser 3D, S.A de C.V., la cual es una empresa que funde con mi familia, la representante legal es mi esposa y mi hija".

#### b) PRUEBA DOCUMENTAL DE CARGO:

b.1) Aviso a FGR, mediante Oficio/DE/064/2016, de fecha 16/05/2016, procedente del Instituto Salvadoreño para el Desarrollo de la Mujer [ISDEMU] suscrito por la señora Presidenta, Dra. Vanda Pignato [fs. 5-7] en el que detalla: "(...) me dirijo a usted para solicitar inicie la debida investigación respecto a la campaña denominada "Estoy disponible", la cual anuncia la disponibilidad de vallas publicitarias ubicadas en diferentes puntos de San Salvador (...) Esta publicidad sigue recalando y utilizando estereotipos de género, que además de infringir las leyes, contribuyen a denigrar y transmitir una imagen negativa de las mujeres, perpetuando roles y estereotipos de subordinación, discriminación y violencia contra las mujeres (...) dicha publicidad contiene imágenes y mensajes visuales cuyo contenido es de menosprecio hacia las mujeres. lo cual es una conducta constitutiva del delito de Expresiones de violencia contra las mujeres (...) en su artículo 8, define la Publicidad Sexista, como cualquier forma de publicidad que transmita valores, roles, estereotipos, actitudes, conductas femeninas y masculinas, lenguaje verbal y no verbal, que fomenten la discriminación, subordinación, violencia y la misoginia (...) todo el contenido de dicha campaña es una expresión de violencia simbólica hacia las mujeres, la cual es reconocida en la Ley Especial Integral para una Vida Libre de Violencia para las Mujeres, como todos aquellos mensajes, valores, iconos o signos que transmiten y reproducen relaciones de dominación, desigualdad y discriminación en las relaciones sociales que se establecen entre las personas y naturalizan la subordinación de la mujer en la sociedad (...)".

b.2) Aviso a FGR, mediante oficio No. 159/016, de fecha 20/05/2016, procedente de la Procuraduría General de la Republica [PGR] suscrito por la señora Procuradora General, Licda. Sonia Elizabeth Cortez de Madriz [fs. 33-35] en el que detalla: "(...) ante el conocimiento de anuncios en los que se utiliza el cuerpo de una mujer como objeto para ventas a través de vallas publicitarias en diferentes partes del país, por medio de publicidad sexista y degradante, en cumplimiento al mandato establecido en los artículos 38 y 39 de la Ley de Igualdad, Equidad y Erradicación de la Discriminación contra las Mujeres (LIE), que establece que la Procuraduría General de la República es la Institución encargada de garantizar, fomentar y promover la igualdad y no discriminación contra las mujeres (...) Por lo anteriormente expuesto a usted solicito: Iniciar las acciones correspondientes por el delito de expresiones de violencia contra las mujeres (...) Solicitar como medida inmediata, remover todas las vallas a nivel nacional en las que se utilice a la mujer como objeto (...)".

b.3) Informe del Consejo Nacional de la Publicidad [en adelante CNP], mediante el Director Ejecutivo, Lic. Luis Roberto Chávez, de fecha 19/10/2016, donde establece resolución enviada al imputado Leyton Zequeira, de fecha 16/05/2016, con copia a los Consejos Municipales de Santa Tecla, Mejicanos y Director General de Espectáculos Públicos de Radio y Televisión y Presidencia de la Defensoría del Consumidor [fs. 121-132], la cual detalla: Fs. 126: aparece Carta de notificación dirigida al señor Harold Ignacio Leyton Zequeira, de fecha 16/05/2016, que dice: "(...) El motivo de la presente, es en virtud que en fecha 13 de mayo del presente año, el Consejo ha recibido diversas denuncias, en contra de varias vallas de publicidad exterior, que son de su propiedad, en las cuales aparecen mujeres en ropa interior o trajes de baño, y se lee en letras llamativas: "estoy DISPONIBLE", y debajo un número de teléfono celular. Al pie de cada anuncio, en letras de mucho menor tamaño se lee: "Atentamente: La Valla". Las piezas publicitarias denunciadas, constituyen una violación a los artículos, 4, 5 y 9 del Código Autorregulación Publicitaria. (...) La violación se sustenta en la utilización de la imagen de la mujer simulando que es ella la "disponible", como si se pudiera "alquilar" o "comprar", equiparándola a una cosa, cuando realmente es la valla lo "disponible", para su arriendo. Además, es importante acotar que la publicidad se encuentra en un medio de vía pública, el cual no segmenta su público meta, por lo que expone a cualquiera, incluyendo a menores de edad, a dicho contenido confusos y sexistas. (...) En virtud de lo anterior, le solicitamos que a la brevedad proceda, a retirar de las vallas la publicidad denunciada, pues a pesar que ha sido diseñada para promocionar la disponibilidad de la valla en sí, el tipo de publicidad escogida para tal fin, trasgrede los artículos, 4, 5 y 9 del Código Autorregulación, así como la Ley Especial Integral para una Vida libre de Violencia para las Mujeres, por tratarse de publicidad sexista". Fs. 130. Nota del CNP, dirigida a los miembros del Consejo Municipal de Santa Tecla, de fecha 16/05/2016: Informando sobre denuncias en contra de varias vallas de publicidad exterior propiedad del señor Harold Ignacio Leyton Zequeira, y por lo tanto, el CNP ha solicitado al señor Leyton Zequeira, que a la brevedad proceda a retirar las vallas de la publicidad denunciada".

b.4) Acta de Inspección ocular policial, realizada en el paso a desnivel de la Carretera Panamericana, ubicado a la altura de la Residencial Primavera, Santa Tecla, La Libertad, a las 16:50 horas del día 02/06/2016, suscrita por el agente investigador Oscar Ernesto Lima García [fs. 12] en el que detalla: "(...) con la finalidad de ubicar una valla publicitaria donde se observa una mujer en ropa interior y en el que se lee estoy disponible y el número telefónico siete nueve dos uno cero dos ocho seis, atentamente la valla, estando en el lugar ubicamos la valla, pero ya con otra publicidad no así la que buscamos; la buscamos: la actual publicidad que la valla tiene es sobre enderezado y pintura de autos repinte, y de Alquiler de vehículos . por lo que se procedió a fijar la valla publicitaria mediante fotografía (...)".



b.5) Álbum fotográfico policial de la DPTC, realizado en 3 lugares diferentes: En el paso desnivel de la Carretera Panamericana, Santa Tecla La Libertad y otros 2 lugares [que fueron excluidos, ver infra], de fecha 02/06/2016, suscrito por Técnico Fotógrafo Carlos Alonso Sibrian [fs. 15-21] en el que detalla sobre paso a desnivel de la Carretera Panamericana, que conduce de Santa Tecla La Libertad, hacia San Salvador: A fs. 16, fotografía 1, se observa el tramo de la calle, y además dos vallas publicitarias al lado izquierdo, donde se ubicaba la valla denunciada; a fs. 17, fotografía 2, se observa el tramo de la calle y los vehículos que circulan por esa zona; en fotografía 3, se observa un acercamiento, a la valla publicitaria, en donde estuvo colocada la publicidad sexista denunciada, que en ese momento ya no se encontraba.

b.6) Informe de la Empresa TIGO de fecha 09/06/2016, donde establece que propietario de la línea telefónica No. 7921-0286, que aparece en las 2 vallas publicitarias de Santa Tecla, corresponde al imputado, suscrito por Carlos A. Mejía [fs. 58-59] en el que detalla: "(...) Numero consultado: 7921-0286; Tipo de Servicio: Postpago, Estado Actual: Activo; Nombre: HAROLD IGNACIO LEYTON ZEQUEIRA; Tipo de Documento: DUI, Numero de Documento: 020950893, Dirección: Residencial Cumbres de Cuscatlán, calle Atlacatl; Fecha de alta: 23/09/2003(...)".

b.7) Informe de la Alcaldía Municipal de Santa Tecla, de fecha 16/06/2016, suscrito por el Lic. Santiago Antonio Moran, Director Financiero, y el Arq. Marco Antonio Paredes Ferrer, sobre 2 inscripciones como contribuyente municipal, por parte del imputado, respecto a las 2 Vallas publicitarias, que luego se ordenó el retiro de las mismas [fs. 39-44] en el que detalla: "(...) A fs. 39 conforme a nuestro Sistema de Gestión Tributaria el propietario de dicha valla es el señor HAROLD IGNACIO LEYTON ZEQUEIRA, quien instalo en ambas vallas publicitarias, aviso de disponibilidad de sus vallas a efectos de explotarlas comercialmente, utilizando un mensaje confuso y atentatorio contra las mujeres, puesto que maliciosamente coloco en sus vallas publicitarias imágenes de mujeres semidesnudas, con texto mayúsculo: ESTOY DISPONIBLE y con un texto minúsculo ATENTAMENTE LA VALLA, y un número de contacto telefónico 7921-0286(...) para mejor ilustración, anexamos fotocopias de las imágenes que fueron retiradas(...)".

A fs. 40 Se observan dos fotografías, elaboradas por Carlos Díaz, Inspector Municipal, donde ilustra: la valla publicitaria ubicada en carretera Panamericana que desde San Salvador conduce a Santa Tecla, sobre el arriate Central, a 200 metros al poniente del Centro Comercial El Trébol, en la estructura metálica, aparece la valla publicitaria, en el sentido de oriente a poniente, de amplio tamaño y visibles a todo público, en la cual aparece una mujer en traje de baño, de manera sexualmente sugestiva, y junto a ella aparece, en la parte superior de la valla la frase "ESTOY DISPONIBLE" y en la parte inferior aparece el número de teléfono móvil "7921-0286, ATENTAMENTE "LA VALLA".

A fs. 41 "(...) se levanta la presente acta de inspección, solicitándose al propietario los siguientes permisos: (...) b) Publicidad (...) Manifestando el entrevistado que SI cuenta con los permisos requeridos (...) Descripción de elemento publicitario: valla espectacular, 6 metros de altura de estructura, nueve metros base, dieciséis metros de alto, dos caras de publicidad, con iluminación, sin antenas, espacio utilizado: Público. (...) se hace constar que dicho establecimiento si se utiliza el espacio público mediante la estructura publicitaria. Al momento de la inspección se realizaron las siguientes observaciones: se está retirando la lona de la valla antes mencionada, por contener imágenes que denigran a la mujer y violentan la ordenanza reguladora de la publicidad de este municipio (...)".

A fs. 42 vto. "En la Unidad de Catastro de la Alcaldía Municipal de Santa Tecla, Departamento de La Libertad, a las nueve horas con treinta minutos del día trece de mayo de dos mil dieciséis (...) RESUELVE: 1. Prevéngase al contribuyente HAROLD IGNACIO LEYTON ZEQUEIRA, que en el plazo de cuarenta y ocho horas, contadas a partir de la notificación correspondiente, retire las imágenes de Mujeres semi desnudas, que se encuentran colocadas en sus dos vallas publicitarias espectaculares, ubicadas en carretera Panamericana que desde San Salvador conduce a Santa Tecla, sobre el arriate Central, a doscientos metros al poniente del Centro Comercial El Trébol, y en Carretera Panamericana que desde Santa Tecla conduce a San Salvador, contiguo al paso desnivel, al oriente del Banco Citi".

Fs. 44. Se observan 12 fotografías, que muestran: la valla publicitaria ubicada en Carretera Panamericana que desde Santa Tecla conduce a San Salvador, contiguo al paso desnivel, al oriente del Banco Citi", donde aparece una mujer en ropa interior y junto a ella aparece en la parte superior de la valla la frase "Estoy Disponible" y en la parte inferior aparece el número de teléfono móvil "7921-0286, atentamente "la Valla": en la estructura metálica, aparecen la valla publicitaria, en el sentido de poniente a oriente, de amplio tamaño, que muestra como estaba ubicada la publicidad y posteriormente muestra el momento en que unas personas están retirando la publicidad.

b.8) Certificación de hoja de Documento Único de Identidad a nombre del imputado [fs. 22]. Que detalla: "(...) No. DUI 02274929-8, corresponde a HAROLD IGNACIO LEYTON ZEQUEIRA (...)".

#### PRUEBA EXCLUIDA POR EL TRIBUNAL:

b.5) Álbum fotográfico policial de la DPTC, realizado en 3 lugares diferentes: i) En el paso desnivel de la Carretera Panamericana, Santa Tecla La Libertad; ii) Pasarela del kilómetro 7 y medio Boulevard Constitución; iii) Del kilómetro 7 y medio del Boulevard Constitución, de fecha 02/06/2016, suscrito por Técnico Fotógrafo Carlos Alonso Sibrian [fs. 15-21]

b.9) Acta de Inspección ocular policial realizada en el kilómetro 7 y medio, del Boulevard Constitución, Apopa, San Salvador, a las 16:50 horas del día 02/06/2016 suscrita por el agente investigador Oscar Ernesto Lima García [fs. 11]

b.10) Acta de inspección ocular policial de la DPTC, realizada en la pasarela ubicada en el kilómetro 7 y medio, del Boulevard Constitución y la iglesia adventista, Apopa, San Salvador, a las 16:30 horas del día 02/06/2016 suscrita por el agente investigador Oscar Ernesto Lima García [fs. 13]

b.11) Informe del Alcalde Municipal en funciones de Apopa: José Santiago Zelaya Domínguez, sobre la no existencia de registros en Catastro Tributario de vallas publicitarias, a nombre del imputado, de fecha 14/07/2016 [fs. 45] en el que detalla: "(...) En cuanto a la petición realizada, atentamente le informo, que no se encuentra inscrito en la Unidad de Catastro Tributario de la Municipalidad de Apopa, sin embargo, en investigaciones que se han realizado se nos ha informado, que dichas vallas pertenecen al señor Harold Ignacio Leyton Zequeira".

Todas estas evidencias se EXCLUYEN por IMPERTINENTES, según el art. 177 CPP, debido a que FGR, bajo la carga probatoria del art. 6 CPP, no logró demostrar al Tribunal, la pertinencia, utilidad y relevancia de estas evidencias, y su relación objetiva con los hechos objeto de juicio, por cuanto la prueba: b.5) establece prueba ilustrativa de dos vallas publicitarias, ubicadas en el municipio de Apopa, departamento de San Salvador, que no fue acreditada la propiedad del imputado, siendo fundamental, para establecer el sujeto activo del delito, mediante la publicidad sexista; b.9) se refiere a una inspección policial de una valla publicitaria en el municipio de Apopa, sobre la cual, no fue acreditada, la propiedad a favor del encausado, siendo un indicio anfibológico, que no establece certeza, más allá de la duda razonable; b.10) es otra acta de inspección policial, de otra valla publicitaria, similar a la valoración supra relacionada, por lo que el tribunal se remite a esos comentarios; b.11) dicho informe de la Alcaldía de Apopa, demuestra, que no existe registro municipal alguno, donde aparezca el imputado, como propietario de las 2 vallas publicitarias, supra relacionadas, ubicadas en ese municipio, lo cual no puede inferir el tribunal, vía indiciaria; siendo

prueba documental, que no proporciona ninguna información relevante y útil, para la investigación del hecho, ni existe evidencia periférica o corroborativa.

**c) PRUEBA TESTIMONIAL DE CARGO:**

**c.1) JUAN CARLOS MARTÍNEZ** [Inspector de la Alcaldía de Santa Tecla].

A preguntas de la representación fiscal manifestó "Laboro en la Alcaldía Municipal de Santa Tecla, tengo 16 años de estar laborando allí, desempeño el cargo de instructor municipal, dentro del cargo las funciones son inspeccionar establecimientos e inmuebles y publicidad.

Estoy acá para declarar acerca de la DESINSTALACIÓN DE UNA VALLA, porque mi jefe inmediato me llamo para ejercer mi labor, que es el levantamiento del acta, para que el personal de mantenimiento haga las funciones, esa valla se ordenó desinstalar, porque se ESTABAN VIOLENTANDO CIERTAS ORDENANZAS, las cuales eran de publicidad del municipio y la ley especial para la no violencia contra la mujer.

EL CONTENIDO DE LAS VALLAS ERA UNA MUJER SEMIDESNUDA, EN ROPA INTERIOR, LA CUAL CONTENÍA EL TEXTO QUE DECÍA "ESTOY DISPONIBLE", ATENTAMENTE LA VALLA Y CON UN NÚMERO DE TELÉFONO. LA FECHA QUE SUCEDIÓ FUE EL 14/05/2016, EL TAMAÑO DE UNA DE ELLAS ES DE 7 METROS POR 9 METROS, UBICADAS EN CARRETERA PANAMERICANA, KILOMETRO 10 Y MEDIO, FRENTE A LA PIRÁMIDE CITY.

EL PROPIETARIO de las vallas, es el señor HAROLD LEYTON ZEQUEIRA, sé que él es el propietario porque en ese momento según los REGISTROS DE LA ALCALDÍA están a su nombre, el procedimiento se documentó en un acta que elaboramos y que se envía a la UNIDAD CONTRAVENCIONAL, que es donde si en el caso que se están contraviniendo ordenanzas, en ese lugar se le da seguimiento.

A preguntas de la defensa Particular manifestó: en ese momento solo me mencionaron que fuera a hacer levantamiento de acta, va que el documento donde consta que el señor Harold Leyton Zequeira es el dueño, no me los enseñaron, pero los registros si mencionaban que él era el dueño, pero no los vi, no me consta que él haya sido el que está en los documentos.

Como trabajador de la alcaldía municipal, tengo conocimiento del registro de vallas que se hace, en el cual la persona presenta formularios, en los cuales, pone su información anexo a fotocopia de documentos, fotomontaje del lugar donde se va a instalar, y las medidas, documentación de algún arquitecto que de aval para que la estructura no tenga riesgo, mi función es solamente inspeccionar y hago del conocimiento al jefe del registro tributario, corroboro la información que el propietario va sea persona natural o jurídica presenta, y lo demás lo determina la jefa de la administración tributaria, no puedo acreditar la calidad de dueño del señor Harold Leyton Zequeira.

A preguntas aclarativas del tribunal: Es posible que cualquier persona pueda publicar en una valla sin ser propietario, y solamente publicarla, pero hay personas que instalan vallas sin los permisos de las alcaldías, EN ESTE CASO EL SEÑOR HAROLD LEYTON ZEQUEIRA, SI TENÍA PERMISO, ERA UNA VALLA LA QUE POSEÍA, A UN LADO TENÍA OTRO TIPO DE PUBLICIDAD Y A UN LADO TENÍA A LA MUJER."

**4) DETERMINACIÓN PRECISA Y CIRCUNSTANCIADA DEL HECHO ACREDITADO POR ESTE TRIBUNAL.**

El suscrito Juez tiene acreditados parcialmente los hechos que fueron acusados en el presente juicio en los aspectos esenciales, únicamente respecto a los hechos del municipio de Santa Tecla, no así, respecto a los hechos del municipio de Apopa, que ya constan detallados al inicio de la presente sentencia en su parte introductoria, que iniciaron mediante actos iniciales de investigación [art. 260 CPP] por medio de 2 avisos [art. 264 CPP] del: ISDEMU de fecha 16-05-2016, PGR de fecha 20-05-2016 e Informe del CNP de fecha 19-10-2016, quienes de forma unánime, pusieron en conocimiento de FGR, una campaña publicitaria: "ESTOY DISPONIBLE", bajo responsabilidad del imputado HAROLD IGNASIO LEYTON ZEQUEIRA, quien anunciaba la disponibilidad de 2 VALLAS PUBLICITARIAS, mostrando en cada valla metálica, de 9 metros de base y 7 metros de altura, la publicidad de una MUJER de cuerpo completo, que la presentaba en ropa interior, semidesnuda o bikini, acostada en posición de insinuación, junto a ella aparece en la parte superior de la valla, la frase "Estoy Disponible" y en la parte inferior aparece el número de teléfono móvil "7921-0286, atentamente "la Valla" [número telefónico que pertenece al imputado, fs. 58-59], que se mantuvo durante los meses de abril y mayo de 2016, encontrándose las 2 vallas publicitarias, ubicadas en lugares de alto tráfico de automotores, donde circulan muchas personas, siendo vallas publicitarias autorizadas y luego retiradas por la Municipalidad de Santa Tecla [el imputado fue contribuyente municipal, fs. 39-44], encontrándose cada una, según detalle: la PRIMERA: en Carretera Panamericana que desde San Salvador conduce a Santa Tecla, y viceversa, sobre el arriate central, como a 200 metros al poniente del Centro Comercial el Trébol; y la SEGUNDA: en Carretera Panamericana, que desde Santa Tecla conduce a San Salvador, contiguo al paso de desnivel, a la altura de Banco Citi; por lo que en honor a la brevedad, se evita la repetición de esos hechos, y se remite el Tribunal a los mismos que ya constan como acusados en el Auto de Apertura a Juicio -que bajo el principio de Congruencia- y el tribunal declara como hechos probados y acreditados.

**5) ANÁLISIS DE LA PRUEBA INCORPORADA EN AUDIENCIA**

Se aplicó en la valoración de la prueba el Sistema de la Sana Crítica [normas de la lógica, la psicología y la experiencia común] al respecto, considera el suscrito que toda la prueba incorporada en la audiencia técnicamente es legal en su forma de producción, pertinencia e idoneidad, para poderla valorar, sin que exista una Nulidad Absoluta de las que refiere el art. 346 CPP.

En audiencia, se le explicó al imputado HAROLD IGNASIO LEYTON ZEQUEIRA que según el art. 12 de la Constitución de la República y el art. 6 CPP, se le presumía inocente y que la carga de probar lo contrario, corría a cargo de la parte que lo acusaba, es decir, a cargo de la Fiscalía General de la República, y así lo propuso el Ministerio Público Fiscal, al destruir la presunción de inocencia que amparaba al imputado ya mencionado, en este caso respecto del delito de EXPRESIONES DE VIOLENCIA CONTRA LAS MUJERES, previsto y sancionado en el art. 55 literal "a" LEIV, en perjuicio de LA COMUNIDAD DE MUJERES.

**BIEN JURÍDICO PROTEGIDO Y EXISTENCIA DEL DELITO**

**BIEN JURÍDICO:** Es UNA VIDA LIBRE DE VIOLENCIA DE LAS MUJERES, el cual comprende ser libres de toda forma de discriminación<sup>1</sup>, ser valoradas y educadas libres de patrones estereotipados<sup>2</sup> de comportamiento, prácticas sociales y culturales basadas en conceptos de inferioridad<sup>3</sup> o subordinación<sup>4</sup> [art. 2 LEIV].

**SUJETO PASIVO:** LA COMUNIDAD DE MUJERES, a partir que la LEIV protege a todas las mujeres que se encuentren en el territorio nacional, sean nacionales o no [art. 3 LEIV].

**EXISTENCIA DEL DELITO:** Como se observa, el delito que nos ocupa es un delito PLURIOFENSIVO, que atenta contra una Vida libre de Violencia de las Mujeres, que incluye, dentro de ella, la dignidad y la integridad emocional de las mujeres, siendo un tipo penal doloso de comisión, lo que indica que su forma de perpetración es mediante una acción; dentro de la estructura del tipo se concibe que es un hecho punible de aquellos caracterizados como de MERA ACTIVIDAD O PELIGRO ABSTRACTO, es decir, que es considerado un delito de consumación anticipada, por cuanto no requiere un resultado, que queda consumado desde el momento de la exteriorización de expresiones de violencia, mediante el uso de "PUBLICIDAD SEXISTA"<sup>5</sup> [art. 8.g LEIV] por medio de "publicaciones de imágenes visuales con contenido de menosprecio hacia las mujeres" [art. 55.a LEIV, misoginia<sup>6</sup>], que es un Tipo de Violencia denominada "VIOLENCIA SIMBÓLICA"<sup>7</sup> [art. 9.g LEIV] debido a que son mensajes o signos, que transmiten y reproducen relaciones de dominación, desigualdad, discriminación, y naturalizan la subordinación de la mujer en la sociedad, por lo cual, atentan contra la dignidad de las mujeres, que comprende la "integridad emocional", en un ámbito público, al efectuar esos mensajes en una carretera de alto tráfico, y dirigida a una población abierta, sin distinción alguna, por parte del sujeto activo.

**Origen y delimitación conceptual del enfoque transversal de género:**

El Estado Constitucional Social y democrático, ha sido la respuesta jurídico-política, derivada de la actividad intervencionista del Estado. Dicha respuesta, está fundada en nuevos valores-derechos, consagrados por el consenso de la comunidad internacional, mediante la primera, segunda y tercera generación de Derechos Humanos, y se manifiesta institucionalmente a través de la creación de mecanismos de democracia participativa, de control político y jurídico, en el ejercicio del poder y sobre todo, a través de la consagración de un catálogo de principios y de derechos fundamentales, que inspiran la interpretación jurídica y el funcionamiento de la organización política.

Dichos cambios, han producido un cambio cualitativo, debido a que surge una nueva forma de interpretar el derecho: la pérdida de la interpretación gramatical-litera del texto legal, por una justicia material, consultando el principio de Equidad [aplicando la justicia al caso concreto] que para este caso es la Equidad de Género<sup>8</sup>.

Esta nueva forma de interpretación, está basada en el principio de "Progresividad o integralidad del sistema o carácter evolutivo de los Derechos Humanos", que busca, no solo solucionar la disfunción legal, sino, de forma predominante, mejorar las condiciones de comunicación entre el derecho y la sociedad, ante los cambios de forma dinámica, que presenta la vida ciudadana.

Esos postulados de los Derechos Humanos, se encuentran consagrados en nuestra Constitución de la República, a partir, del fin, para el cual está constituido el Estado salvadoreño, quien despliega una relación ontológica, del propio ser humano, desde su art. 1 Cn, cuando establece:

*"art. 1: El Salvador reconoce a la persona humana como el origen y el fin de la actividad del Estado, que está organizado para la consecución de la justicia, de la seguridad jurídica y del bien común (...)"*.

Además, para la defensa de los derechos fundamentales de todos los habitantes de nuestro país, el constituyente, materializó la "Tutela judicial efectiva", que da la posibilidad, a todo ciudadano de forma individual o colectiva, de ser protegido por el Órgano Judicial, en la conservación y defensa de esos derechos [art. 172.3 y 235 Cn], cuando en su art. 2 Cn, estableció:

*"art. 2: Toda persona, tiene derecho a la vida, a la integridad física y moral, a la libertad, a la seguridad, al trabajo, a la propiedad y posesión, y a ser protegida en la conservación y defensa de los mismos (...)"*.

Dentro de esos derechos fundamentales, se encuentra la "igualdad jurídica"<sup>9</sup>, del art. 3 Cn, que exige que situaciones iguales, reciban un trato normativo igual, reconociendo en su inciso 1º parte primera, una igualdad formal, mientras en su parte segunda, una igualdad material, cuando considera en este último apartado, una serie de ejemplos, que no son restrictivos, prohibiendo toda forma de discriminación, entre ellos por el "sexo", cuando establece:

<sup>1</sup> Según la Convención sobre la Eliminación de todas las Formas de Discriminación contra la Mujer [siglas en inglés CEDAW] aprobada por DL 705, del 02/06/1981, DO 105, T 271, del 09/06/1981, se entiende en su art. 1, por **Discriminación**: "Toda distinción, exclusión o restricción basada en el sexo que tenga por objeto o por resultado menoscabar o anular el reconocimiento, goce o ejercicio por la mujer, independientemente de su estado civil, sobre la base de la igualdad del hombre y la mujer, de los derechos humanos y las libertades fundamentales en las esferas políticas, económica, social, cultural y civil o en cualquier otra esfera".

<sup>2</sup> **Estereotipo**: es una idea rígida y generalizada sobre un grupo de personas. Se considera una idea fija y repetida sobre lo que creemos propio de todas las mujeres y de todos los hombres, reflejando el dominio de los hombres sobre las mujeres.

<sup>3</sup> **Inferioridad**: Cualidad o situación de una cosa o persona que es inferior a otra en calidad, cantidad, rango, importancia, etc.

<sup>4</sup> **Subordinación**: Dependencia de una persona o una cosa respecto de otra o de otras, por las que está regida o a las que está sometida.

<sup>5</sup> **Publicidad Sexista**: es cualquier forma de publicidad que transmita valores, roles, estereotipos, actitudes, conductas femeninas y masculinas, lenguaje verbal y no verbal, que fomenten la discriminación, subordinación, violencia y la misoginia.

<sup>6</sup> **Misoginia**: son las conductas de odio, implícitas o explícitas, contra todo lo relacionado con lo femenino, tales como rechazo, aversión y desprecio contra las mujeres [art. 8.d LEIV]. Etimológicamente: miso: odiar; gyne: mujer. Es un neologismo o palabra nueva que aparece en la lengua castellana.

<sup>7</sup> **Violencia Simbólica**: son mensajes, valores, iconos o signos que transmiten y reproducen relaciones de dominación, desigualdad y discriminación en las relaciones sociales, que se establecen entre las personas y naturalizan la subordinación de la mujer en la sociedad.

<sup>8</sup> **Equidad de Género**: son las acciones que conducen a la igualdad. Es un trato justo, para determinados sujetos jurídicos, en función de las formas de vulnerabilidad que caracterizan objetivamente a cada sujeto y que se agravarían, si se les hiciera justicia, adoptando las mismas normas y procedimientos jurídicos que son válidos para otra categoría de sujetos jurídicos. Donde las instituciones del Estado, deben hacer uso de las acciones positivas, como instrumento de justicia social y como mecanismos de corrección que eliminen las discriminaciones y desigualdades de hecho entre mujeres y hombres. Para el empleo de dichas acciones, pondrán atención en aquellos colectivos de mujeres, en cuya situación y posición concurren múltiples discriminaciones.

<sup>9</sup> Según el Diccionario jurídico de la Real Academia Española [RAE] la **Igualdad** es: "prohibición de discriminación, mandato constitucional que impide dar un trato diferenciado, a quienes se encuentran en situación de igualdad, utilizando un criterio de diferenciación prohibido y buscando un resultado que menoscabe el ejercicio de un derecho. Se trata a la vez de uno de los valores superiores del ordenamiento y de un derecho fundamental a no ser discriminado".

*“art. 3: Todas las personas, son iguales ante la ley. Para el goce de los derechos civiles no podrán establecerse restricciones que se basen en diferencias de nacionalidad, raza, SEXO o religión. (...)”.*

Asimismo, el constituyente, estableció, que la Educación, como factor de desarrollo social y económico, es un derecho de todo habitante, pero una obligación estatal, que tiene ciertos fines, entre ellos, la construcción de una sociedad democrática, próspera, justa y humana, inculcando el respeto a los Derechos Humanos de todos los habitantes, combatiendo al mismo tiempo, todo tipo de intolerancia y de odio [incluye “misoginia”], cuando en su art. 55 inc. 1º Cn, establece:

*“art. 55: La educación tiene los siguientes fines: lograr el desarrollo integral de la personalidad en su dimensión espiritual, moral y social; contribuir a la construcción de una sociedad democrática mas próspera, justa y humana; inculcar el respeto a los derechos humanos y la observancia de los correspondientes deberes; combatir todo espíritu de INTOLERANCIA y de ODIO; conocer la realidad nacional e identificarse con los valores (...)”.*

Además, en nuestro país, existe un “Control de Convencionalidad”, sobre la legislación secundaria, en caso de conflicto entre la ley el tratado, cuando el constituyente estableció en su art. 144 inciso 1º parte segunda Cn, lo siguiente:

*“art. 144: Los tratados internacionales celebrados por El Salvador con otros Estados o con organismos internacionales. constituyen leyes de la república al entrar en vigencia (...). En caso de conflicto entre el tratado y la ley, prevalecerá el tratado. (...)”.*

Ese control de convencionalidad, ha sido desarrollado por la jurisprudencia de la Sala de lo Constitucional, que desde hace más de una década, ha sostenido la “Doctrina de la acción refleja de los tratados”, en caso de conflicto de un tratado con una ley secundaria, frente a la Constitución, cuando en la sentencia de Inc. 52-2003, de fecha 01/04/2004, sostuvo:

*“(...) la proposición de tratados internacionales sobre derechos humanos en la pretensión de inconstitucionalidad, bien puede efectuarse a título de violación a la Constitución y no al tratado considerado aisladamente; en ese sentido (...) la transgresión constitucional se entiende por ACCION REFLEJA, cometida en relación con el art. 144 inciso segundo de la Constitución, ante la contradicción entre la ley secundaria y un tratado internacional de derechos humanos. (...)”.*

Por otra parte, el legislador secundario, a partir del año 2011, estableció en el Código Procesal Penal [CPP], las formas de interpretación, cuando en su art. 15 CPP, estableció:

*“art. 15: Se interpretaran restrictivamente todas las disposiciones legales que coarten la libertad personal, las que limiten el ejercicio de un derecho o facultad conferida a los sujetos procesales o que establezcan sanciones disciplinarias”.*

A partir de lo anterior, el legislador secundario en el mismo CPP, estableció en su art. 16-A CPP, que dentro del enfoque transversal de género, se debe observar la LEIV, LEI [Ley de Igualdad, Equidad y Erradicación de la Discriminación contra las Mujeres, DL 645 del 17/03/2011, DO 70, T 391 del 08/04/2011], convenciones [por el caso concreto, a vía de ejemplo: Declaración sobre la Eliminación de la Discriminación contra la Mujer, ONU, 07/11/1967; CEDAW, ONU, 18/12/1979; Convención Interamericana para prevenir, sancionar y erradicar la violencia contra la Mujer, o Belem do Pará, OEA, DL 430 del 23/08/2015, DO 154, T 328 del 23/08/1995], tratados internacionales y legislación vigente, pretendiendo que en su aplicación, no pueda inobservarse en conjunto, el denominado “corpus iuris” o cuerpo de leyes, relacionado con el respeto y protección de los derechos de la mujer, cuando regula:

*“art. 16-A: La interpretación de este Código, deberá realizarse de manera integral y en armonía con la Ley Especial Integral para una Vida Libre de Violencia para las Mujeres, la Ley de Igualdad, Equidad y Erradicación de la Discriminación contra las Mujeres, y demás principios contenidos en las convenciones, tratados internacionales y la legislación vigente”.*

Visto ese “corpus iuris”, este tribunal, se remite al contexto internacional de Derechos Humanos, que alimenta, la interpretación conforme a la Constitución, donde se destaca lo siguiente:

- La IV Conferencia Mundial de la Mujer o Declaración de ONU de Beijing de 1995, definió la violencia contra las mujeres, por considerarse a nivel global, como un problema cultural, complejo y multidimensional, que desde la violencia invisibilizada en su mínima expresión [Ginopía], puede conducir hasta la forma de violencia extrema [Feminicidio, art. 9.b LEIV] que puede ser perpetrada o tolerada por el Estado o ser efectuada por personas particulares [como en el presente caso del imputado], cuando indica:

*“Es una manifestación de las relaciones de poder históricamente desiguales entre hombres y mujeres, que han conducido a la dominación de la mujer por el hombre, la discriminación contra la mujer y la interposición de obstáculos contra su pleno desarrollo. La VIOLENCIA CONTRA LA MUJER a lo largo de su ciclo vital, dimana especialmente de pautas culturales, en particular de los efectos perjudiciales de algunas prácticas tradicionales o consuetudinarias y de todos los actos de extremismo relacionados con la raza, el sexo o la religión, que perpetúan la condición inferior que se le asigna a la mujer en la familia, el lugar de trabajo, la comunidad y la sociedad”.*  
*“La violencia contra la mujer, constituye una violación de sus derechos humanos y libertades fundamentales y un obstáculo o un impedimento para el disfrute de esos derechos. (...) Es menester prohibir y eliminar todo aspecto nocivo de ciertas prácticas tradicionales, habituales o modernas que violan los derechos de la mujer. Los gobiernos deben adoptar medidas urgentes para combatir y eliminar todas las formas de violencia contra la mujer en la vida privada y pública, ya sean perpetradas o toleradas por el Estado o por PERSONAS PRIVADAS”.*

- Existen dos normas de Derecho internacional, que resultan centrales, para el alcance de los derechos y la protección, que debe garantizarse a las mujeres que sufren violencia de género, estas son: la CEDAW [ONU, 1979] y la Convención de Belem do Para [OEA, 1994].

La CEDAW, tal como se relaciono supra, establece en su art. 1, la definición de “discriminación”, la cual se ha convertido en una clausula de invocación, en casos de violencia de género. En tal sentido, el Comité CEDAW en su recomendación No. 19 ha establecido:

*“La definición de discriminación del art. 1 de la Convención de la CEDAW, incluye la VIOLENCIA CONTRA LAS MUJERES, porque es MUJER, o que le afecta en forma desproporcionada. La violencia contra la mujer que menoscaba o anula el goce de sus derechos, constituye DISCRIMINACIÓN en los términos definidos por el art. 1”.*





Respecto a la Convención de Belem do Para, es una normativa que reconoce un catalogo de derechos para la mujer, pero dentro de ese reconocimiento, se encuentra de forma central, el derecho a una vida libre de violencia para las mujeres, tanto en el espacio público como privado, cuando en su art. 6, establece:

- “Art. 6.- (...) a. El Derecho de la mujer a ser libre de toda forma de discriminación.  
b. El derecho de la mujer a ser valorada y educada libre de patrones estereotipados de comportamiento y prácticas sociales y culturales basadas en conceptos de inferioridad o subordinación”.*

0086

En aplicación de la misma Convención de Belem do Pará, la Corte Interamericana de Derechos Humanos [CoIDH] reconoció que esos patrones estereotipados de comportamientos, prácticas sociales y culturales persistentes, se convierten como consecuencia en “Violencia de género contra la mujer” –este reconocimiento es vinculante para el Estado salvadoreño, aunado a que se encuentran reguladas esas condiciones en el art. 2 LEIV-, cuando en el caso González y otras vrs. México (Campo algodónero) del 16/11/2009, párr. 401, señalo lo siguiente:

*“(...) es posible asociar la subordinación de la mujer a prácticas basadas en estereotipos de género socialmente dominantes y socialmente persistentes, condiciones que se agravan cuando los ESTEREOTIPOS se reflejan, implícita o explícitamente, en políticas y prácticas, particularmente en el razonamiento y el lenguaje de las autoridades de la Policía Judicial (...). La creación y el uso de ESTEREOTIPOS se convierte en una de las causas y consecuencias de la VIOLENCIA DE GENERO en contra de la mujer”. [Las mayúsculas fuera de texto].*

En el Capítulo III de la Convención de Belem do Pará, se encuentran los deberes del Estado, entre ellos, identifica los deberes inmediatos del art. 7, y los deberes progresivos del art. 8, destacando lo siguiente:

- “Art. 7.- Los Estados partes condenan todas las formas de violencia contra la mujer, y convienen en adoptar, por todos los medios apropiados y sin dilaciones, políticas orientadas a prevenir, sancionar y erradicar dicha violencia y en llevar a cabo lo siguiente:  
(...) b. Actuar con la DEBIDA DILIGENCIA, para prevenir, investigar y sancionar la violencia contra la mujer.  
c. Incluir en la legislación interna, normas PENALES, civiles y administrativas, así como las de otra naturaleza que sean necesarias para prevenir, sancionar y erradicar la violencia contra la mujer y adoptar las medidas administrativas apropiadas que sean del caso  
e.- Tomar todas las medidas apropiadas, incluyendo medidas de tipo legislativo, para modificar o abolir leyes y reglamentos vigentes, o para MODIFICAR PRACTICAS JURIDICAS O CONSUETUDINARIAS QUE RESPALDEN LA PERSISTENCIA O LA TOLERANCIA DE LA VIOLENCIA CONTRA LA MUJER. (...)”.*
- “Art. 8.- Los Estados partes convienen en adoptar, en forma progresiva, medidas específicas, inclusive programas para: (...)  
b. Modificar los patrones socioculturales de conducta de hombres y mujeres, incluyendo el diseño de programas de educación formales y no formales apropiados a todo nivel del proceso educativo, para CONTRARRESTAR PREJUICIOS y COSTUMBRES y todo tipo de PRÁCTICAS que se basen en la premisa de la INFERIORIDAD o SUPERIORIDAD de cualquiera de los géneros o en los papeles ESTEREOTIPADOS para el HOMBRE y la MUJER que legitiman o exacerban la violencia contra la mujer.  
g. Alentar a los MEDIOS DE COMUNICACIÓN, a elaborar directrices adecuadas de difusión que contribuyan a erradicar la violencia contra la mujer en todas sus formas y a REALZAR EL RESPETO A LA DIGNIDAD DE LA MUJER”. [Las mayúsculas fuera de texto].*

Ambas Convenciones internacionales, supra relacionadas, repercutieron en nuestro país, a partir de la entrada en vigencia de la LEIV, el 01-01-2012, lo que ha implicado, a la jurisprudencia nacional, incorporar la perspectiva de género<sup>10</sup> en toda decisión judicial, siendo un “rearme conceptual de neologismos y nuevos delitos”, en la judicatura, que permiten visualizar la justicia de género, en los valores democráticos de nuestra sociedad, para una correcta administración de justicia, y en observancia de los efectos vinculantes de las sentencias de la CoIDH, que en su sentencia del caso Cabrera García y Montiel Flores vrs. México, del 26/11/2010, párr. 225, ha encomendado a los jueces de los Estados partes, ejercer un “control de convencionalidad”, teniendo en cuenta, no solo la CADH, sino también, la “interpretación” que efectúa ese máximo tribunal, cuando indico:

*“Este tribunal ha establecido en su jurisprudencia, que es consciente que las autoridades internas están sujetas al imperio de la ley, por ello, están obligadas a aplicar las disposiciones vigentes del ordenamiento jurídico. Pero, cuando un Estado es parte de un tratado internacional, como la Convención Americana, todos sus órganos incluidos sus JUECES, también están sometidos a aquel, lo cual les OBLIGA a velar porque los efectos de la convención no se vean mermados por la aplicación de normas contrarias a su objeto y fin. Los JUECES y órganos vinculados a la ADMINISTRACION DE JUSTICIA de todos los niveles, están en la OBLIGACION de ejercer un “CONTROL DE CONVENCIONALIDAD”, entre las normas internas y la Convención Americana, evidentemente en el marco de sus respectivas competencias y de las regulaciones procesales correspondientes. En esta tarea los JUECES y ORGANOS JUDICIALES vinculados a la administración de justicia, deben tener en cuenta no solamente el tratado, sino también la INTERPRETACION QUE DEL MISMO HA HECHO LA CORTE INTERAMERICANA, interprete ultima de la Convención Americana”.*

#### **Análisis intelectual del tipo penal:**

Lo anterior, implica que el Estado salvadoreño, inicio un proceso, de modificación de patrones estereotipados, al crear esta ley especial, incluyendo 11 nuevos delitos [entre ellos, el delito de Expresiones de Violencia contra la Mujer, del art. 55 LEIV], que fueron mantenidos en esta ley especial, pero, que bajo la reforma del art. 16-A CPP, existe una interpretación sistemática penal, bajo los principios rectores de la misma, especialmente los de Especialización, Favorabilidad y Prioridad absoluta [art. 4.a-b-f LEIV].

El Estado, con todo el anterior catálogo de normas sustantivas y adjetivas, refleja su preocupación de cumplir con la CADH, mediante la Convención de Belem do Pará, por medio de la “DEBIDA DILIGENCIA” [art. 7.b Conv. Belem do Pará], mediante la prevención, investigación, sanción, reparación y evitar la impunidad de delitos cometidos en contra de las mujeres, siendo su objetivo: el cambio de prácticas culturales que permitan superar la misoginia y el sexismo, que de manera consciente o inconsciente, se refleja en los medios de comunicación y la publicidad [art. 8.g Conv. Belem do Pará].

<sup>10</sup> Género: del inglés “gender”, es un conjunto de características diferenciadas de funciones, actitudes, valores y relaciones, que cada sociedad asigna a hombres y mujeres. El sexo de una persona es determinado por su origen biológico, pero su género, lo establece la sociedad.

Referente al tipo penal, atribuido al imputado HAROLD IGNACIO LEYTON ZEQUEIRA, el Ministerio Público Fiscal le imputó la comisión del delito de Expresiones de Violencia Contra las Mujeres, previsto y sancionado en el Art. 55.a LEIV, calificación sobre la cual este juzgador estuvo de acuerdo, cuando establece:

*"Art. 55.- Quien realizare cualquiera de las siguientes conductas será sancionado con multa de dos a veinticinco salarios mínimos del comercio y servicio".*

*a) Elaborar, PUBLICAR, DIFUNDIR o transmitir por cualquier medio. IMÁGENES o MENSAJES VISUALES, audiovisuales, multimedia o plataformas informáticas CON CONTENIDO de odio o MENOSPRECIO HACIA LAS MUJERES".*

Para este tribunal, a partir de los hechos acreditados, se confirman los verbos del tipo penal objetivo, siendo los siguientes: *"publicar y difundir imágenes o mensajes visuales con contenido de menosprecio hacia las mujeres"*.

Se arribó a lo anterior, por cuanto el imputado HAROLD IGNACIO LEYTON ZEQUEIRA, durante su declaración en juicio, rindió una confesión tacita, por cuanto reconoció de forma clara, libre y espontánea, que trabaja desde hace 20 años haciendo vallas publicitarias, en el sector de las agencias de Publicidad, quien público y difundió una campaña publicitaria: "ESTOY DISPONIBLE", donde anunciaba la disponibilidad de 2 VALLAS PUBLICITARIAS, apareciendo en la misma, de forma central una MUJER, junto a ella aparece en la parte superior de la valla la frase "Estoy Disponible", refiriéndose a que estaba disponible ese espacio publicitario, y en la parte inferior aparecía el número de teléfono móvil del imputado, con la razón: "7921-0286, atentamente "la Valla".

Ambas vallas metálicas, de gran impacto visual, para público adulto e infantil, con dimensiones de 9 metros de base y 7 metros de altura, presentaban al centro, la publicidad de una MUJER de cuerpo completo, en ropa interior, semidesnuda o bikini, acostada en posición de insinuación, representando que ella está "disponible", como si se pudiera "alquilar" o "comprar" la mujer, equiparándola a una cosa, cuando realmente es la valla lo "disponible", para su arrendamiento.

Lo anterior, fue reconocido por el imputado, quien aceptó: a) *si es mi número telefónico el consignado en la valla publicitaria, porque su persona consigue mejores precios para las vallas;* denotando ante el tribunal, su responsabilidad personal, en la comercialización de ese tipo de publicidad; b) *yo no he ofendido a nadie, no lo he hecho a nombre de nadie;* infiriendo el tribunal, que el acusado considera desde su posición de poder patriarcal [art. 7.a LEIV], al decidir el material que se publica en sus vallas, que en este caso, no existe una víctima determinada y que por tanto no existe lesividad o perjuicio alguno en víctima determinada, sin embargo, ese tipo de valoración, es lo que la LEIV pretende eliminar, como "patrón cultural estereotipado", al instituir el concepto de "revictimización", considerada como toda acción que tiene el propósito o resultado de causar sufrimiento a las VÍCTIMAS DIRECTAS O INDIRECTAS de los hechos de violencia contemplados en la ley [art. 8.i-l-m LEIV], mediante la "PUBLICIDAD SEXISTA" [art. 8.g LEIV] por medio de "publicaciones de imágenes visuales con contenido de menosprecio hacia las mujeres", que es un Tipo de Violencia denominada "VIOLENCIA SIMBÓLICA [art. 9.g LEIV] debido a que son mensajes o signos, que transmiten y reproducen relaciones de dominación, desigualdad, discriminación, y naturalizan la SUBORDINACIÓN de la mujer en la sociedad, causando un daño generalizado en contra de la dignidad de todas las mujeres, que comprende la "integridad emocional", en un ámbito público, al publicar esos mensajes en una carretera de alto tráfico, y dirigida a una población abierta, sin distinción etaria alguna, lo que implica mantener un estereotipo "naturalizado" de "inferioridad" hacia la mujer, que luego es reproducido de generación en generación, al "cosificar sexualmente" a la mujer. De ahí, que el acusado, considera que ¡solo es una "valla publicitaria"! de forma insignificante como Genotipia, pero, al mantener estos mensajes o signos dentro del inconsciente masculino, promueve una apología a la forma extrema de violencia Feminicida, siendo el motivo por el cual se configura el delito de EXPRESIONES DE VIOLENCIA CONTRA LAS MUJERES [art. 55.a LEIV]; c) *ser una publicidad que le falto creatividad, porque pudo haber colocado otro medio de comercialización;* denotando el tribunal, que el mismo imputado aceptó que no fue acertado publicar ese tipo de anuncio comercial, donde "cosifica a la mujer", que representa una Violencia contra la mujer de tipo sexista y simbólica; d) *una mujer se debe de sentir alagada de tener ese tipo de cuerpo;* este comentario del imputado, refleja su patrón cultural estereotipado de "menosprecio" hacia las mujeres, por cuanto, corrobora desde su posición como empresario publicista, la Violencia contra la Mujer, en forma de "publicidad sexista", la cual fue injustificada, bajo una conducta misogena; e) *lo que estaba anunciando en dichas vallas es la disponibilidad de cualquier espacio;* siendo una afirmación, que el tribunal infiere por parte del imputado, de "cosificar" la imagen de la mujer, para vender un espacio de publicidad, que no tenía relación con la finalidad comercial, siendo un tipo de "violencia simbólica-misogena", de contenido confuso y sexista; quien declaró:

*"(...) he trabajado como un obrero, hace 20 años que comencé a hacer vallas, (...) YO NO HE OFENDIDO A NADIE, no lo he hecho a nombre de nadie, SIMPLEMENTE MI NÚMERO ESTÁ ALLÍ, PORQUE SOY VENDEDOR DE VALLAS PUBLICITARIAS, (...) en mi caso YO COLOQUE LA FRASE "ESTOY DISPONIBLE". ATENTAMENTE LA VALLA, Y SI ES MI NÚMERO, (...) AQUÍ LO QUE HAY ES UNA FALTA DE CREATIVIDAD puesto que SE PUDO PONER OTRO MEDIO DE COMERCIALIZACIÓN, (...) UNA MUJER SE DEBE DE SENTIR ALAGADA DE TENER ESE TIPO DE CUERPO, (...) si bien es cierto fueron esas mis impresiones, pero si esta mi número telefónico allí, SOLO FUE CON EL OBJETIVO DE VENDER LOS ESPACIOS PUBLICITARIOS (...) mi empresa se dedica a publicidad y a servicios automotrices, y se llama alineado laser 3D, S.A de C.V. Él número de teléfono aparecía en dichas vallas porque YO SOY VENDEDOR DE PUBLICIDAD, lo que ESTABA ANUNCIANDO EN DICHAS VALLAS es LA DISPONIBILIDAD DE CUALQUIER ESPACIO, y coloco mi número de teléfono, porque yo soy el que consigue mejores precios para las vallas, (...)".*

Cuando se analiza la imagen visual de la MUJER, en la publicación impresa [fs. 40 y 44], insertada en ambas vallas metálicas, surge la pregunta ¿esta "cosificada" la mujer en esa publicación? ¿En qué consiste realmente la "cosificación"? El tribunal interpreta, que fue cosificada la mujer en esa imagen, que consiste en el acto de representar o tratar a una mujer como a un objeto [una cosa no pensante, que puede ser usada como se desea]. Y más concretamente, cuando se utiliza una MUJER semidesnuda, se considera que es una "COSIFICACIÓN SEXUAL", que consiste en representar o tratar a una mujer como un objeto sexual, ignorando sus cualidades y habilidades intelectuales y personales y reduciéndola a un mero instrumento, para el deleite sexual de otra persona, siendo una forma de Violencia contra la Mujer, pues se enmarca en una cultura estereotipada de explotación comercial de la imagen de la mujer, por su carácter de "mujer".

Para establecer esa "COSIFICACIÓN SEXUAL", como "mensaje visual de menosprecio para las mujeres", el tribunal, analiza lo siguiente:



1) **¿La imagen muestra únicamente una parte o partes del cuerpo de la persona?** En este caso, muestra todo el cuerpo semidesnudo de una mujer. Que, para el imputado, sugiere en su estereotipada cultura machista, que las mujeres deberían observar ese cuerpo como el ideal de mujer, sin percatarse el imputado, que, para vender ese espacio publicitario, no tenía justificación alguna, según la LEIV, para mostrar el cuerpo semidesnudo de una mujer.

2) **¿Muestra la imagen a una persona sexualizada que actúa como soporte para un objeto?** La imagen muestra a una mujer sexualizada, recostada, sugiriendo estar disponible, para ser adquirida o comprada y proporciona un número telefónico, siendo utilizada su imagen únicamente con el fin de “alquilar” un espacio publicitario.

El mensaje explícito, utilizado por el imputado en esas vallas comerciales, son reprochables penalmente, pero, de acuerdo al principio de Mínima intervención del Estado, dicha conducta pudo haberse evitado en el campo administrativo, mediante la Dirección General de Espectáculos Públicos de Radio y Televisión del Ministerio de Gobernación [DGEPRyT], quien de acuerdo al art. 22.a LEIV, debió ejercer un control previo sobre este tipo de publicidad, algo que fue asumido -como se puede advertir- mediante el Código de Autorregulación Publicitaria de El Salvador [en adelante CAPES] del Consejo Nacional de la Publicidad [CNP], quienes sancionaron al imputado por el tipo de publicidad sexista [fs. 127].

Para el campo de la publicidad, el CAPES, dentro de su autorregulación, establece una definición en su art. 3 de: “anuncio” como toda forma de publicidad, y “publicidad” como toda difusión de información que tiene por objeto motivar al público a tomar una decisión; pero, además, en su art. 9 inciso 2º, prohíbe este tipo de publicidad sexista contra la mujer, circunstancia que no fue observada por el acusado, cuando establece:

“Art. 3.- (...) **Anuncio:** toda forma de publicidad.

**Publicidad:** es la parte de la comunicación, destinada a difundir o informar al público sobre un producto o servicio a través de los diferentes medios de comunicación, con el objetivo de motivar a personas a tomar una acción”.

“Art. 9.- (...)

*La participación de la MUJER en las piezas publicitarias en general, deberá RESPETAR la INTEGRIDAD de la misma. El uso respetuoso de la sensualidad en piezas publicitarias es permitido. Sin embargo, NO SERÁ PERMITIDA LA UTILIZACIÓN DE LA MUJER, aprovechando su FÍSICO con el único objeto de vincular su sexualidad con productos o servicios no relacionados con esta. La publicidad no se apoyará en elementos pornográficos”.*

3) **¿Muestra la imagen a una persona sexualizada que puede ser intercambiada?** La imagen muestra una confusión sexista publicitaria, por cuanto, en letras grandes indica “Estoy disponible”, abajo al centro, esta la imagen semidesnuda de la mujer, de donde se puede inferir de forma rápida, que puede ser intercambiada la mujer, al mencionar que está “disponible la mujer”, pero, luego establece en letras pequeñas, que es la “valla” la disponible.

4) **¿Sugiere la imagen que la característica definitoria de la persona es su disponibilidad sexual?** A simple vista, muestra la imagen de una mujer “disponible”, al presentarse semidesnuda en posición insinuadora o lista para ser adquirida o comprada.

5) **¿Muestra la imagen a una persona sexualizada que puede ser usada como una mercancía?** Sin duda, el cuerpo de la mujer fue utilizado como una mercancía, para vender un espacio publicitario, tal como lo sostuvo en su declaración en juicio, el imputado.

Con ello, se demuestra la “cosificación sexual” de la mujer, siendo este caso un precedente judicial, para que el CNP aplique con más rigurosidad a sus socios, el art. 7.e Belem do Pará, respecto a:

“(…) **MODIFICAR PRACTICAS JURIDICAS O CONSUETUDINARIAS QUE RESPALDEN LA PERSISTENCIA O LA TOLERANCIA DE LA VIOLENCIA CONTRA LA MUJER. (...)**”.

Siendo necesario, además, observar el art. 8.b Belem do Pará, para que las Agencias de Publicidad Comercial, modifiquen:

“(…) **los patrones socioculturales de conducta de hombres y mujeres (...) para CONTRARRESTAR PREJUICIOS y COSTUMBRES y todo tipo de PRÁCTICAS que se basen en la premisa de la INFERIORIDAD o SUPERIORIDAD (...) en los papeles ESTEREOTIPADOS para el HOMBRE y la MUJER (...)**”.

Finalmente, las Agencias de Publicidad Comercial, de acuerdo al art. 8.g Belem do Pará, se les debe inculcar

a:

“**Alentar a los MEDIOS DE COMUNICACIÓN, a elaborar directrices adecuadas de difusión que contribuyan a erradicar la violencia contra la mujer en todas sus formas y a REALZAR EL RESPETO A LA DIGNIDAD DE LA MUJER**”.

En conclusión, para este tribunal, existió un incumplimiento de los deberes de la Dirección General de Espectáculos Públicos de Radio y Televisión del Ministerio de Gobernación [DGEPRyT], por cuanto de acuerdo al art. 22.a LEIV, debió ejercer un control previo sobre este tipo de publicidad<sup>11</sup>, al omitir la defensa de los derechos de la mujer, por cuanto se limitó a reenviar denuncias ciudadanas al CNP, lo que permitió que el imputado causara de forma continua al menos por 2 meses, un daño social, mediante la cosificación de la mujer, que en la cultura popular, no es algo teórico, sino tangible, por cuanto en el imaginario social, se considera que la mujer sigue siendo objeto de explotación comercial. Esto, crea efectos nocivos para las niñas y mujeres al crecer y vivir en una sociedad cosificadora, que alimenta patrones misógenos.

Este delito posee dentro de la norma, diversas modalidades para la configuración del hecho punible, necesitando solo una acción de uno de los verbos, para que se vulnere el bien jurídico, los cuales son:

“Art. 55.- **Elaborar. PUBLICAR, difundir o transmitir por cualquier medio. IMÁGENES o MENSAJES VISUALES, audiovisuales, multimedia o plataformas informáticas con contenido de odio o MENOSPRECIO hacia las MUJERES**”.

Para este caso se demostró el verbo “publicar” [poner en conocimiento del público una cosa], “difundir” [hacer que un hecho u otra información, llegue a conocimiento de muchas personas], “imágenes o mensajes visuales”

<sup>11</sup> La DGEPRyT como acción de “Prevención” [art. 8.f LEIV] debe tener una función activa de incentivar el “desaprendizaje y reaprendizaje” [art. 8.c-h LEIV], sobre la “Violencia Simbólica”, mediante “Publicidad Sexista”, de las Agencias de Publicidad, en coordinación con ISDEMU, como ente rector [art. 12 LEIV], junto con la Comisión Técnica Especializada [art. 14 y 15 LEIV], quienes deben verificar la aplicación de la ley, por parte de las instituciones y ciudadanía vinculadas, en razón de la Política Nacional para el Acceso de las Mujeres a una Vida Libre de Violencia [art. 16-19 LEIV] y la Política de Persecución Penal en materia de Violencia contra las Mujeres [art. 56 LEIV], en aplicación del principio de Mínima Intervención del Estado, por la fragmentariedad, subsidiaridad y como ordenador de la última ratio, para la intervención penal.

[información que una persona envía a otras de forma explícita o implícita] con “menosprecio hacia las mujeres”, con base al análisis de la evidencia siguiente:

i) **Aviso, mediante Oficio/DE/064/2016, de fecha 16/05/2016, procedente del Instituto Salvadoreño para el Desarrollo de la Mujer [ISDEMU] suscrito por la señora Presidenta, Dra. Vanda Pignato [fs. 5-7]** Esta evidencia es un acto inicial de investigación del art. 264 CPP, siendo una noticia criminal por parte de ISDEMU, en contra de la publicidad del imputado, como institución rectora de la LEIV, en cumplimiento a los deberes del art. 12.a LEIV, cuando señala: “Asegurar, vigilar y garantizar el cumplimiento y ejecución integral de la ley”. Información que fue corroborada por la investigación policial y fiscal. Según el art. 372.5 CPP es prueba creíble y confiable.

ii) **Aviso, mediante oficio No. 159/016, de fecha 20/05/2016, procedente de la Procuraduría General de la Republica [PGR] suscrito por la señora Procuradora General, Licda. Sonia Elizabeth Cortez de Madriz [fs. 33-35]** Esta evidencia es un acto inicial de investigación del art. 264 CPP, siendo una noticia criminal por parte de PGR, en contra de la publicidad del imputado, como institución rectora de la LIE, en cumplimiento a los deberes del art. 38 y 39 LIE, cuando señala:

*“La PGR será la encargada de defender, garantizar y fomentar la igualdad y no discriminación de las mujeres (...).”*

Información que fue corroborada por la investigación policial y fiscal. Según el art. 372.5 CPP es prueba creíble y confiable.

iii) **Informe del Consejo Nacional de la Publicidad [en adelante CNP], mediante el Director Ejecutivo, Lic. Luis Roberto Chávez, de fecha 19/10/2016, donde establece resolución enviada al imputado Leyton Zequeira, de fecha 16/05/2016, con copia a los Consejos Municipales de Santa Tecla, Mejicanos y Director General de Espectáculos Públicos de Radio y Televisión y Presidencia de la Defensoría del Consumidor [fs. 121-132]** Esta evidencia es un informe por parte del CNP, siendo un instrumento privado [art. 332 CPCM], que no fue refutado de espurio. Siendo la institución rectora de la “publicidad”, en cumplimiento a los deberes del art. 22.a LEIV, cuando señala:

*“(...) los anunciantes, medios de comunicación y agencias de publicidad (...) cuya actividad este sometida al ámbito de la publicidad y comunicaciones, no difundan contenidos, ni emitan espacios o PUBLICIDAD SEXISTA contra las mujeres (...). Para el cumplimiento anterior (...) la Dirección General de Espectáculos Públicos de Radio y televisión, garantizara la observancia y aplicación de los CÓDIGOS DE ÉTICA de los medios de comunicación”. [las mayúsculas fuera de texto]*

Esta evidencia, demostró que el imputado fue sancionado por el CNP, por atentar contra el CAPES, ante denuncias ciudadanas reenviadas por la DGEPRyT, por cuanto en fecha 16/05/2016 le fue notificada la decisión de retirar las vallas de publicidad denunciadas, al tratarse de publicidad sexista, sin embargo, el imputado no lo hizo de forma voluntaria; por tal motivo, el CNP informó a las Alcaldías municipales donde se encontraban las vallas publicitarias, entre ellas, la Alcaldía de Santa Tecla, lo que permitió la intervención municipal en el retiro de esas vallas, tal como se relaciona infra. Según el art. 372.5 CPP es prueba creíble y confiable.

iv) **Acta de Inspección ocular policial, realizada en el paso a desnivel de la Carretera Panamericana, ubicado a la altura de la Residencial Primavera, Santa Tecla, La Libertad, a las 16:50 horas del día 02/06/2016, suscrita por el agente investigador Oscar Ernesto Lima García [fs. 12]** Esta evidencia, es un indicio unívoco, de que la autoridad policial, verifico los avisos recibidos, para establecer la ubicación de las vallas publicitarias, aunque fue de forma extemporánea, por cuanto no encontró la imagen de la mujer, debido a que ya habían sido retiradas por la Alcaldía de Santa Tecla, pero, si acredita la existencia de la misma, sus dimensiones, y su ubicación. Esta evidencia no fue impugnada por la defensa. Según el art. 372.5 CPP es prueba creíble y confiable.

v) **Álbum fotográfico policial de la DPTC, realizado en 3 lugares diferentes: En el paso desnivel de la Carretera Panamericana, Santa Tecla La Libertad y otros 2 lugares [que fueron excluidos], de fecha 02/06/2016, suscrito por Técnico Fotógrafo Carlos Alonso Sibrian [fs. 15-21]** Esta evidencia, confirma el acta de inspección policial, por cuanto ilustra al tribunal, como indicio unívoco, de que la autoridad policial, verifico los avisos recibidos, para establecer la ubicación de las vallas publicitarias, aunque fue de forma extemporánea, por cuanto no encontró la imagen de la mujer, debido a que ya habían sido retiradas por la Alcaldía de Santa Tecla, pero, si acredita la existencia de la misma, sus dimensiones, y su ubicación. Esta evidencia no fue impugnada por la defensa. Según el art. 372.5 CPP es prueba creíble y confiable.

vi) **Informe de la Empresa TIGO de fecha 09/06/2016, donde establece que propietario de la línea telefónica No. 7921-0286, que aparece en las vallas publicitarias, corresponde al imputado, suscrito por Carlos A. Mejía [fs. 58-59]** Esta evidencia, es un instrumento privado [art. 332 CPCM], que no fue impugnado de espurio, con el cual, se acredita que el número telefónico 7921-0286 que aparece en las vallas publicitarias, pertenece al imputado, siendo prueba irrefutable, que incluso fue reconocida por el imputado, en su declaración en juicio. Según el art. 372.5 CPP es prueba creíble y confiable.

vii) **Informe Alcaldía Municipal de Santa Tecla, de fecha 16/06/2016 suscrito por el Lic. Santiago Antonio Moran, Director Financiero y el Arq. Marco Antonio Paredes Ferrer, sobre 2 inscripciones como contribuyente municipal, por parte del imputado, respecto a Vallas publicitarias, que luego se ordenó el retiro de las mismas [fs. 39-44]** Esta evidencia, es un instrumento público [art. 331 CPCM], que no fue impugnado por la defensa, con el cual, se corrobora de forma contundente, que el imputado era el propietario de las 2 vallas publicitarias, que muestran la imagen explícita de una mujer semidesnuda y el texto, objeto del juicio, que fue aceptado en su declaración en juicio, por el imputado, siendo este informe donde aparece la prueba por ilustración, que le muestra al tribunal, las condiciones físicas de las dos vallas publicitarias, de gran impacto visual, para público adulto e infantil, con dimensiones de 9 metros de base y 7 metros de altura, que presentaban al centro, la publicidad de una mujer de cuerpo completo, en ropa interior, semidesnuda o bikini, acostada en posición de insinuación, representando que ella está “disponible”, como si se pudiera “alquilar” o “comprar” la mujer, equiparándola a una cosa, cuando realmente es la valla lo “disponible”, para su arrendamiento.

Ambas vallas publicitarias, se encontraban ubicadas en carretera Panamericana que desde San Salvador conduce a Santa Tecla, sobre el arriate Central, a 200 metros al poniente del Centro Comercial El Trébol, y en Carretera Panamericana que desde Santa Tecla conduce a San Salvador, contiguo al paso desnivel, al oriente del Banco Citi”, al momento que fueron retiradas por subvertir una Ordenanza Municipal.

Sobre la base de los planteamientos previos y habiendo valorado integralmente los elementos de prueba que se produjeron en la vista pública, se considera que el Ministerio Público Fiscal logró acreditar el hecho acusado, que se verificó como consecuencia de un procedimiento legal.

Por lo antes señalado, se tiene la CERTEZA POSITIVA de la existencia del delito atribuido al acusado, pues efectivamente el imputado atentó contra la comunidad de mujeres, al publicar y difundir un mensaje visual de una mujer semidesnuda sin justificación alguna, en un lugar público, que es un lugar de alto tráfico de vehículos y transeúntes de todo tipo de edades, tanto de adultos, como niños, niñas y adolescentes, conducta que ha sido corroborado entre la prueba documental y testimonial, tal como lo demuestran actos anteriores y posteriores combinados.



0084

#### SUJETO ACTIVO Y PARTICIPACIÓN DELINCUENCIAL:

**SUJETO ACTIVO:** Este tipo penal respecto al sujeto activo requiere una calidad especial, de ser una persona de sexo masculino [art. 7 inc. 1º LEIV] y el propietario de la publicidad sexista. En ese sentido, el imputado HAROLD IGNASIO LEYTON ZEQUEIRA, es considerado como sujeto activo y persona agresora [art. 8.e LEIV], por violación a la norma prohibitiva del art. 55.a LEIV, ya que la ley en su tipo base establece:

*"Art. 55.- Quien realizare cualquiera de las siguientes conductas será sancionado con multa de dos a veinticinco salarios mínimos del comercio y servicio. a) Elaborar, publicar, difundir o transmitir por cualquier medio, imágenes o mensajes visuales, audiovisuales, multimedia o plataformas informáticas con contenido de odio o menosprecio hacia las mujeres."*

**PARTICIPACIÓN DELINCUENCIAL:** Por las características de ejecución del delito se ha demostrado la AUTORÍA DIRECTA del imputado [art. 33 CP], por cuanto interviene como "sujeto activo", siendo quien realizó personalmente el comportamiento descrito en la norma prohibitiva, manteniendo el dominio de la acción criminal, en un lugar público, donde ambas vallas metálicas, eran de gran impacto visual, para público adulto e infantil, con dimensiones de 9 metros de base y 7 metros de altura, que presentaban al centro, la publicidad de una mujer de cuerpo completo, en ropa interior, semidesnuda o bikini, acostada en posición de insinuación, representando que ella está "disponible", como si se pudiera "alquilar" o "comprar" la mujer, equiparándola a una cosa, cuando realmente es la valla lo "disponible", para su arrendamiento.

De este modo, logra perjudicar la dignidad e integridad emocional de la Comunidad de mujeres-víctimas, como ya se ha demostrado anteriormente, en base a la prueba aportada. Donde el acusado, dirigió sus acciones de forma dolosa [voluntaria-consciente], a partir, de que incluso aceptó en su declaración en juicio que la publicidad de la valla era con el fin de "vender espacios publicitarios o el espacio"; siendo una afirmación, que el tribunal infiere por parte del imputado, de "cosificación sexual" de la imagen de la mujer, que no tenía relación con la finalidad comercial, siendo un tipo de "publicidad sexista", en tipo de "violencia simbólica-misogena", de contenido confuso y sexista, debido a que fue utilizada su imagen, solo por el hecho de ser una "mujer".

La autoría para el delito de EXPRESIONES DE VIOLENCIA CONTRA LAS MUJERES no se puede basar en cualquier contribución a la acusación del resultado, sino solo por principio en la realización de una acción típica. La doctrina mediante Hans Welzel en Derecho Penal Alemán, trad. de Juan Bustos y otro, Chile, 1993, p. 120 define al "autor", como:

*"(...) el autor es quien de acuerdo al papel desempeñado en el despliegue de la acción ha tenido el dominio del hecho o el condominio del suceso; autor es "el señor del hecho", es decir, aquel que lo realiza en forma final, en razón de su decisión volitiva, dirigiéndola en forma planificada"*

De este modo, autor es quien mantiene el hecho en sus manos, aquel que con su voluntad puede hacer que avance la realización típica o detenerla, esto es desistir del delito, por supuesto antes de la consumación; en otras palabras,

*"(...) autor es quien maneja la causalidad. La importancia del dominio del hecho es que es la base fundamental para realizar la imputación. El dominio del hecho en sí constituye un elemento del tipo objetivo, por ello subjetivamente, además es necesario que el autor tenga dolo de autor, esto es la voluntad del dominio factivo del hecho; esto quiere decir, que el dominio del hecho forma parte del dolo"* (La autoría y la participación criminal, Edgardo Alberto Donna, Rubinzal Culzoni Editores, Argentina, 1998, p. 22).

Es importante destacar que la investigación estableció la participación del imputado, a partir de la evidencia siguiente:

i) El testigo JUAN CARLOS MARTÍNEZ [Empleado de la Alcaldía Municipal de Santa Tecla] quien, de forma creíble y confiable, declaró que el propietario de las 2 vallas publicitarias era el imputado, a partir de los registros de contribuyentes tributarios de la municipalidad, que su persona fue a verificar el retiro de las dos vallas publicitarias, por orden emanada de la autoridad municipal, indicando las características de las vallas publicitarias, que mostraban una mujer semidesnuda, con el texto "Estoy disponible", siendo PRUEBA DIRECTA, que corrobora la evidencia documental supra analizada, quien declaró, lo siguiente:

*"Laboro en la Alcaldía Municipal de Santa Tecla (...) Estoy acá para declarar acerca de la DESINSTALACIÓN DE UNA VALLA, (...) esa valla se ordenó desinstalar, porque se ESTABAN VIOLENTANDO CIERTAS ORDENANZAS, las cuales eran de publicidad del municipio y la ley especial para la no violencia contra la mujer. EL CONTENIDO DE LAS VALLAS ERA UNA MUJER SEMIDESNUDA, EN ROPA INTERIOR, LA CUAL CONTENÍA EL TEXTO QUE DECÍA "ESTOY DISPONIBLE", ATENTAMENTE LA VALLA Y CON UN NÚMERO DE TELÉFONO. LA FECHA QUE SUCEDIÓ FUE EL 14/05/2016, EL TAMAÑO DE UNA DE ELLAS ES DE 7 METROS POR 9 METROS, UBICADAS EN CARRETERA PANAMERICANA, KILOMETRO 10 Y MEDIO, FRENTE A LA PIRÁMIDE CITY. EL PROPIETARIO de las vallas, es el señor HAROLD LEYTON ZEQUEIRA, sé que él es el propietario porque en ese momento según los REGISTROS DE LA ALCALDÍA están a su nombre, el procedimiento se documentó en un acta que elaboramos y que se envía a la UNIDAD CONTRAVENCIONAL, (...) EN ESTE CASO EL SEÑOR HAROLD LEYTON ZEQUEIRA, SI TENÍA PERMISO, ERA UNA VALLA LA QUE POSEÍA, A UN LADO TENÍA OTRO TIPO DE PUBLICIDAD Y A UN LADO TENÍA A LA MUJER"*

ii) Certificación de hoja de Documento Único de Identidad a nombre del imputado [fs. 22]. Con esta evidencia se establece la individualización e identificación del imputado [art. 83 CPP] siendo la persona acusada, el

propietario de las vallas publicitarias, y en consecuencia, el responsable de la publicación y difusión de las imágenes de publicidad sexista.

Para la valoración anterior, este Tribunal ha tomado en consideración el principio de LIBERTAD PROBATORIA [art. 176 CPP] que permite que los hechos y circunstancias relacionadas con el delito pueden ser probados por cualquier medio de prueba; además el principio de Pertinencia y Utilidad de la prueba [art. 177 CPP] que establece que será admisible la prueba que resulte útil para la averiguación de la verdad y pertinente por referirse DIRECTA O INDIRECTAMENTE a los hechos y circunstancias objeto del juicio, a la identidad y responsabilidad penal del imputado.

A partir de lo anterior, no obstante, haber existido UN SOLO testigo de cargo, como órgano de prueba, es “prueba directa”, que verifico la existencia de las vallas publicitarias y su contenido, que fue corroborado con otras evidencias periféricas indiciarias, que ratifican su testimonio, y a las cuales, se ha referido este tribunal supra, los cuales acreditan directamente el hecho acusado, que no es fácil, por la naturaleza del delito.

No es fácil, debido a que, en estos tiempos posmodernos, la aversión a las mujeres no se manifiesta mayoritariamente con un formato explícito, sino que se han conformados actitudes, conductas y pensamientos “políticamente correctos” y aceptados -hasta halagados y fomentados- socialmente, los que encubren maneras sutiles, de despreciar, denigrar y fetichizar [“el Otro como objeto”] a las mujeres, una de ellas es la “publicidad sexista-misogena”, que hace a las mujeres ser dominadas, aún antes de existir, sólo por su condición genérica, por eso es una de las formas en que se expresa el sexismo.

De ahí, que NO puede ser un obstáculo, la evidencia relacionada, para arribar a un nivel de CERTEZA POSITIVA respecto a la existencia del delito de EXPRESIONES DE VIOLENCIA CONTRA LAS MUJERES, para ello debemos considerar el principio de legalidad de la prueba [art. 175 CPP] que establece que los elementos de prueba solo tendrán valor si han sido obtenidos por un medio lícito e incorporados al procedimiento, conforme a las disposiciones de este código; en ese sentido, dentro del elenco probatorio encontramos INDICIOS que según el Diccionario jurídico de Manuel Osorio son *sospechas, rastros, vestigios o huellas*; además según Carlos Climent Duran, en su libro “La prueba Penal”, destaca:

*“El indicio es un hecho suficientemente probado por cualquier medio probatorio, a partir del cual es posible realizar una inducción o inferencia para determinar la existencia de otro hecho conectado con aquel a través de una máxima de experiencia” (La Prueba Penal, p. 622).*

Por lo anterior, el indicio debe gozar del requisito esencial que se requiere para determinar certeza y destruir el estado de inocencia del acusado, ello es que el indicio sea **inequívoco**, lo cual significa que no admita duda o equivocaciones -según el Diccionario de la Real Academia de la Lengua Española-.

En el mismo sentido, Cafferata Nores en la obra “La prueba en el proceso penal”, expresa, respecto a las presunciones o indicios, lo siguiente:

*“(…) según su nombre mismo lo expresa, el indicio es por decirlo así, el dedo que señala un objeto. Su fuerza probatoria reside en el grado de necesidad de la relación que revela un hecho conocido (el indiciario), psíquico o físico, debidamente acreditado y otro desconocido (el indicado), cuya existencia se pretende demostrar. Para que la relación entre ambos sea necesaria, será preciso que el hecho indiciario no pueda ser relacionado con otro hecho que no sea el indicado, es lo que se llama “univocidad del delito”. Si el hecho indiciario admite una explicación compatible con otro distinto del indicado o al menos no óbice para ella, la relación entre ambos será contingente: es lo que se llama “indicio anfibilógico”*

Igualmente, el mismo autor expresa cuales son las consecuencias de un hecho univoco y anfibilógico:

*“Es decir del que pueden inferirse diversas conclusiones: puesto que el valor probatorio del indicio es más experimental que lógico, solo el UNIVOCO podrá producir certeza, en tanto que el ANFIBOLÓGICO tornará meramente verosímil o probable el hecho indicado. La sentencia condenatoria podrá ser fundada solo en aquel, el otro permitirá a lo sumo basar en él un auto de procesamiento o la elevación de la causa a juicio”.*

Con lo anterior, podemos arribar a la conclusión de que los indicios se clasifican en: a) **Anfibilógicos** (duda) cuando sobre un hecho conocido no estamos seguro del hecho desconocido; b) **Univoco** (certeza) donde hay un esquema factico probable de certeza, cuando todas las pruebas apuntan hacia él, salvo prueba en contrario.

Para este juzgador, al efectuar una valoración sobre la existencia del delito de EXPRESIONES DE VIOLENCIA CONTRA LAS MUJERES, considera bajo las reglas de la Sana Critica [art. 179 CPP] que existe suficiente EVIDENCIA INDICIARIA de carácter UNIVOCA mediante la prueba documental y testimonial, tal como se ha señalado supra, con lo cual, se ha podido establecer, la conducta dolosa del imputado, quien, para satisfacer su ilegítimo ánimo misogeno, decide, publicar 2 vallas publicitarias, con publicidad sexista, discriminando, “cosificando”, la imagen de la mujer, como una forma de Violencia Simbólica, que envió mensajes explícitos e implícitos a una gran diversidad de hombres y mujeres, dentro de una cultura hegemónica patriarcal, siendo una conducta totalmente reprochable, quien desde su posición de publicista, prefirió discriminar a la mujer y su dignidad humana, creyendo obtener impunidad, al justificar que “(…) lo que estaba anunciando en dichas vallas es la disponibilidad de cualquier espacio (...) una mujer se debe de sentir alagada de tener ese tipo de cuerpo”.

**TIPICIDAD:** El delito de EXPRESIONES DE VIOLENCIA CONTRA LAS MUJERES, se encuentra regulado en el art. 55 lit “a” LEIV, el cual literalmente señalan:

*“Art. 55. Quien realizare cualquiera de las siguientes conductas, será sancionado con multa de dos a veinticinco salarios mínimos del comercio y servicio:*

*a) Elaborar, publicar, difundir o transmitir por cualquier medio, imágenes o mensajes visuales, audiovisuales, multimedia o plataformas informáticas con contenido de odio o menosprecio hacia las mujeres.”.*

La tipicidad son las conductas previstas en la ley, que de acuerdo al principio de legalidad posee una acción efectivamente realizada de subsumirse bajo un tipo penal determinado, lo que entramos a considerar de la manera siguiente:

**Delito base:** se ha establecido fehacientemente en este caso, mediante la prueba testimonial más la prueba documental, la CERTEZA POSITIVA del delito, por cuanto se cumplen los elementos siguientes:

- Tipo OBJETIVO: en los verbos “publicar” [al poner en conocimiento del público una mujer semidesnuda], “difundir” [al presentar un anuncio publicitario explícito de carácter sexual, que muestra de forma dolosa y confusa a una mujer, como “disponible”, para que llegue a conocimiento de muchas personas], “imágenes o mensajes visuales” [información de alquiler de una valla, mediante el uso cosificado de una mujer de forma explícita e implícita, al enviar un mensaje confuso y sexista] con “menosprecio hacia las mujeres”.



0083

▪ Tipo **SUBJETIVO ESPECIAL**: la “misoginia” [art. 8.d LEIV], por cuanto el autor al mantener dicha publicidad de forma sostenida, denota un dolo permanente de “menosprecio a las mujeres”, incluso contra resoluciones del CNP y de la Alcaldía de Santa Tecla, por cuanto mantiene sus patrones estereotipados de superioridad de lo masculino sobre lo femenino, lo que implica un elemento del ánimo misógeno, de “aversión, rechazo y desprecio contra las mujeres” [art. 8.d LEIV], por parte del acusado, quien en su declaración en juicio “naturaliza” la “inferioridad” y “cosificación” de la mujer, al considerar que la imagen de una mujer semidesnuda, en una imagen publicitaria, debería ser “alagada o saludada” por otras mujeres, ante su belleza, tal como se ha relacionado con la evidencia supra analizada.

Ante esos factores socio culturales del acusado, el tribunal acude a la doctrina de género, para establecer el elemento del ánimo misógeno, mediante la autora Marcela Lagarde, quien define a la “Misoginia”, de la siguiente manera:

*“(…) la MISOGINIA se produce cuando se cree que la INFERIORIDAD de las mujeres, en comparación con los hombres y por sí misma, es “NATURAL” agregando que estamos en presencia de acciones misógenas cuando se hostiliza, se agrede y se somete a las mujeres, haciendo uso de la LEGITIMIDAD PATRIARCAL (...) La misoginia está presente cuando se piensa y se actúa como si fuese NATURAL que se dañe, margine, se maltrate y se promuevan acciones y formas de comportamientos hostiles, agresivos y MACHISTAS hacia las mujeres y sus obras y hacia lo femenino (...)”.*

Por lo que, habiéndose establecido fehacientemente, ambos extremos procesales, como lo son la existencia del delito, así como la participación delincuencia que se le atribuye al imputado HAROLD IGNASIO LEYTON ZEQUEIRA, es procedente dictar una Sentencia CONDENATORIA en su contra por el delito de EXPRESIONES DE VIOLENCIA CONTRA LAS MUJERES previsto y sancionado en el art. 55.a LEIV, en perjuicio de la comunidad de Mujeres.

6) **NO RESPONSABILIDAD CIVIL**: Se ABSOLVIO al imputado en cuanto a la responsabilidad civil, debido a que NO fue probado, los daños ocasionados al bien jurídico, por el Ministerio Público Fiscal por tratarse de un bien jurídico de carácter abstracto y de contenido difuso, sumando a que la pena principal a imponer es una “multa económica”, por lo que no se realiza pronunciamiento alguno.

7) **ANTI JURIDICIDAD**: El hecho cometido por el imputado es contrario a las exigencias del ordenamiento jurídico, ya que no existe ninguna excluyente de responsabilidad que obre a su favor y que se haya probado en juicio; determinándose que el móvil que los llevó a cometer el delito, fue asumir el riesgo de ejecutar actos de inequívoco ánimo misógeno de expresiones de violencia contra la mujer.

8) **DOLO**: Se ha demostrado en juicio que la acción con que obro el imputado fue con la finalidad de actuar con MISOGINIA, afectado la dignidad de las mujeres, que comprende la “integridad emocional”, de la comunidad de mujeres salvadoreñas, pues esto lo realizó con conocimiento del ilícito de su actuar y con la voluntad de ejecutar la acción de “cosificar la imagen de la mujer”, conociendo que carecía de autorización para ello, y por tanto tiene el carácter de AUTOR DIRECTO del delito [art. 4 y 33 CP].

9) **CULPABILIDAD**: Habiéndose demostrado que la conducta atribuida al imputado es típica y antijurídica, esto lo hace acreedor a un reproche penal, por cuanto sabe distinguir entre lo lícito e ilícito, por lo cual es procedente emitir un juicio de culpabilidad en contra del imputado previamente mencionado, por lo que el juicio de culpabilidad se determina bajo los presupuestos siguientes:

i) **Imputabilidad o capacidad de Culpabilidad**: que comprenden los supuestos como la madurez psíquica y la capacidad de cada coautor para motivarse por la norma [mayoría de edad, ausencia de enfermedad mental, etc.] Como ya se dijo, es obvio que el acusado posee la facultad física y psíquica suficiente, para ser motivado racionalmente por la norma penal, que castiga que se tengan conductas dolosas con ánimo misógeno, y que tal como se ha establecido en los hechos probados durante el desarrollo de la vista pública, el imputado, tenía la edad suficiente como para saber y comprender la conducta delictiva por él realizada, en vista que se expresó en audiencia de manera clara y coherente con relación a su desarrollo cultural, con lo cual se corrobora que posee un desarrollo intelectual normal y la capacidad suficiente para comprender la diferencia entre lo lícito y lo ilícito de su conducta, frente al bien jurídico protegido; ii) **El conocimiento de la antijuricidad del hecho cometido**: La norma penal sólo puede motivar a la persona en la medida en que ésta pueda comprender a grandes rasgos el contenido de sus prohibiciones. El suscrito Juez deduce que el enjuiciado tuvo la capacidad de conocer que la conducta realizada por él era prohibida por la ley, tal como se ha relacionado anteriormente, que el hecho prohibido es algo de fácil comprensión, que se da por hecho que toda persona con un desarrollo normal, como es el caso del imputado conoce que tal comportamiento está jurídicamente prohibido y sancionado; iii) **La exigibilidad de un comportamiento distinto**: La ley puede exigir comportamientos difíciles, pero no puede exigir conductas imposibles; y en el hecho que nos ocupa, se ha establecido que no existió ningún obstáculo real que volviera imposible un comportamiento lícito, distinto del realizado.

10) **ADECUACIÓN DE LA PENA**: Se tiene como principio rector y orientador para la imposición de la pena el artículo 27 de la Constitución de la República, de donde se extrae que la pena tiene fines tanto generales como específicos, no orientados al castigo como venganza, sino como objetivos de corrección y educación, que puede permitir formar hábitos de trabajo para readaptar al penado y lograr su reinserción en la sociedad. Dicho lo anterior, se procede de manera concreta a la determinación de la pena, en atención al Art. 63 CP, según algunos parámetros a efecto de dosificar la misma, respecto de lo cual se valora lo siguiente:

i) **Extensión del daño y del peligro efectivos provocados**: se ha determinado la acción ilícita efectuada por el imputado, en el delito de EXPRESIONES DE VIOLENCIA CONTRA LAS MUJERES, al haberse comprobado el verbo “publicar y difundir imágenes o mensajes visuales con contenido de menosprecio hacia las mujeres”, provocando un atentado de peligro efectivo contra el derecho a una vida libre de violencia para las mujeres; ii) **Motivos que impulsaron el hecho**: actuó con el ánimo misógeno de “cosificar la imagen de la mujer”, mediante “Publicidad Sexista”, como una forma de violencia contra la mujer; iii) **Mayor o menor comprensión del carácter ilícito del delito**: es de tomar en cuenta que el imputado, al momento de los hechos era una persona de 42 años de edad, que conocía su responsabilidad ilícita, porque sabía o conocía el ilícito que había realizado, además por la edad que poseía, se considera que ya había alcanzado a desarrollar todas sus facultades, adquiriendo así deberes y obligaciones de todo ciudadano, es por ello, que se considera que tenía el suficiente raciocinio y conciencia sobre lo ilícito de sus actuaciones. iv) **Las circunstancias que rodearon al hecho**, únicamente a las que se ha hecho referencia en cuanto a que se trata de un procedimiento iniciado mediante avisos de instituciones estatales; v) **Circunstancias económicas**,

*sociales y culturales*, más allá de la información en la audiencia de vista pública, no se tiene mayor información; vi) *Las circunstancias agravantes y atenuantes*, no hay agravantes y atenuantes generales que valorar.

11) **SANCIÓN APLICABLE:** este Tribunal estima que estamos en presencia de un delito de mera actividad, siendo procedente dictar una sentencia condenatoria, contra el imputado HAROLD IGNASIO LEYTON ZEQUEIRA, a quien se le CONDENA como autor directo, del delito de EXPRESIONES DE VIOLENCIA CONTRA LAS MUJERES, previsto y sancionado en el art. 55.a LEIV, que está sancionado con una pena de MULTA que oscila entre DOS (2) a VEINTICINCO (25) SALARIOS MINIMOS DEL COMERCIO Y SERVICIO; por lo anterior, se considera por este tribunal imponerle al imputado, de acuerdo al Principio de Necesidad y en proporcionalidad a la gravedad del hecho realizado [art. 5 CP] a la MULTA de VEINTE (20) SALARIOS MINIMOS DEL COMERCIO Y SERVICIO. La pena de multa se cancelará una vez que la condena este firme, en el tiempo y forma que el Juez de Vigilancia Penitenciaria determine, pudiendo fraccionarse el pago en cuotas semanales o mensuales [art. 51 y 52 CP].

12) **MEDIDA CAUTELAR:** Se ordenó el día 17/04/2018, fecha en que se dio el fallo fundado en el presente caso, que continuara el encartado, en la libertad en que se encontraba, por no existir una pena privativa de libertad, condición en que se encontrara hasta que se encuentre firme la sentencia [art. 147 inc. 2º CPP].

13) **PENA ACCESORIA:** CONDENASE asimismo al imputado a la pena accesoria de inhabilitación absoluta en lo relativo a la pérdida de los derechos de ciudadano, por el tiempo que dure su condena, de acuerdo al art. 58.1 CP.

14) **COSTAS PROCESALES:** En cuanto a las costas procesales, de conformidad al artículo 181 de la Constitución de la República, la administración de justicia es gratuita y correrá por cuenta del Estado de El Salvador.

**POR TANTO:** Con base a los considerandos antes mencionados, disposiciones relacionadas y de conformidad con los Artículos 11, 12, 181 de la Constitución de la República; 14.2 y 15 Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos; 8.2 y 9 de la Convención Americana sobre Derechos Humanos; art. 1 CEDAW; art. 2, 6, 7, 8 Convención Interamericana para prevenir, sancionar y erradicar la violencia contra la Mujer o Belem do Pará; art. 2, 3, 4, 6, 7, 8, 9, 12, 22.a, 44, 55.a Ley Especial Integral para una vida Libre de Violencia para las Mujeres; art. 38 y 39 Ley de Igualdad, equidad y no discriminación contra las Mujeres; 1, 2, 3, 4, 13, 18, 24, 30, 33, 63, 65, 68, 128 del Código Penal; 1 al 14, 16, 17 numeral 1, 53 inciso 4, 82, 83, 105, 142 al 145, 153, 174 al 177, 178, 179, 180, 203, 209, 210, 211, 212, 219, 226, 236, 248, 372, 376, 380 al 391, 392, 394 al 397, 398, 401 al 403 del Código Procesal Penal; en nombre de la República de El Salvador, el Suscrito Juez **FALLO:**

a) **CONDENA PENAL:** declarase penalmente responsable al imputado HAROLD IGNASIO LEYTON ZEQUEIRA, a la multa de VEINTE (20) SALARIOS MINIMOS DEL COMERCIO Y SERVICIO, como Autor directo del delito calificado de manera definitiva como: EXPRESIONES DE VIOLENCIA CONTRA LAS MUJERES, previsto y sancionado en el art. 55.a LEIV, en perjuicio de la COMUNIDAD DE MUJERES.

b) **ABSOLUCIÓN CIVIL:** ABSUÉLVASE al imputado, por cuanto el bien jurídico protegido es el Derecho a una vida libre de violencia contra las mujeres, siendo un ente abstracto y de contenido difuso.

c) **PENAS ACCESORIAS:** CONDENASE asimismo al imputado a la pena accesoria de inhabilitación absoluta en lo relativo a la pérdida de los derechos de ciudadano, por el tiempo que dure su condena, de acuerdo al art. 58.1 CP.

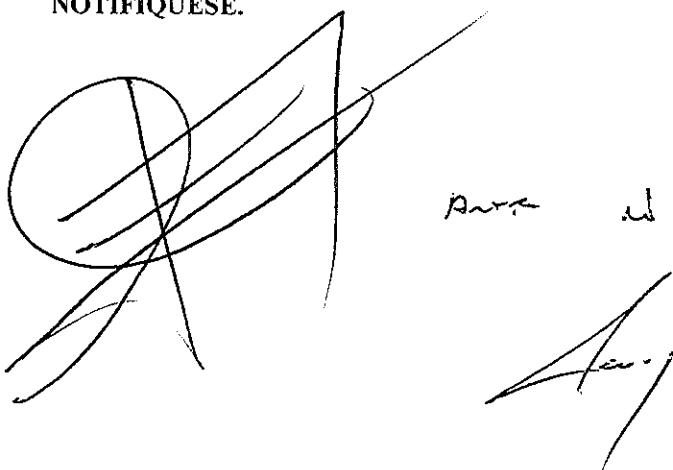
d) **MEDIDA CAUTELAR:** Se ordenó el día 17/04/2018, fecha en que se dio el fallo fundado en el presente caso, que continuara el encartado, en la libertad en que se encontraba, por no existir una pena privativa de libertad, quien deberá cancelar la multa impuesta, hasta que se encuentre firme la sentencia.

e) **COSTAS PROCESALES:** ABSUÉLVASE al imputado por no haber incurrido en costas procesales y ser la Administración de Justicia gratuita.

f) **NOTIFICACIÓN:** notifíquese la presente sentencia al imputado HAROLD IGNASIO LEYTON ZEQUEIRA quien reside en: Colonia Brisas de Palenca, Calle Principal, No. 5-C, Ciudad Delgado, San Salvador; así como a las partes técnicas, mediante entrega de copia íntegra, lo cual debe constar en acta de secretaria, quedando las partes notificadas con la entrega.

g) **RESOLUCIÓN FIRME Y COMUNICACIONES:** Si las partes no impugnan esta sentencia, considérese firme de conformidad al Art. 147 CPP y háganse las comunicaciones de ley y remítase certificación de esta Sentencia a: 1) Juzgado de Vigilancia Penitenciaria y de Ejecución de la Pena con sede en esta ciudad; 2) Dirección General de Centros Penales; 3) Tribunal Supremo Electoral; para los fines legales correspondientes.

**NOTIFIQUESE.**



Para el



**REF.572-1-2017**

Es conforme con su original con la cual se confronto en el Tribunal Primero de Sentencia de Santa Tecla, Departamento de La Libertad a las nueve horas y treinta y un minutos del día diez de abril de dos mil diecinueve.

0082

  
**LIC. JOSE ALBERTO FRANCO CASTILLO**  
**JUEZ DEL TRIBUNAL PRIMERO DE SENTENCIA DE**  
**SANTA TECLA, LA LIBERTAD**



**LIC. CARLOS EMILIO GONZALEZ ESCOBAR**  
**SECRETARIO**

